

ORDENANZA MUNICIPAL NÚMERO 29 DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 45 de la Constitución española otorga a todos el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y nos impone el deber de conservarlo, obliga a todos los poderes públicos a velar por "la utilización racional de los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva", establece que aquellos que violen lo dispuesto anteriormente, en los términos que la Ley fije, serán sancionados, penal o administrativamente, y estarán obligados a reparar el daño causado.

El artículo 137 de la Constitución garantiza la autonomía municipal para la gestión de sus intereses.

El artículo 25 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local establece que el Municipio ejercerá competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en diversas materias en relación con el medio ambiente, el artículo 28 establece que los municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones públicas, en particular las relativas a la protección del medio ambiente.

En uso de su potestad normativa, y en el marco de la legislación del Estado y de la Comunidad de Madrid, el Ayuntamiento de Campo Real ha estimado oportuno y necesario la elaboración de una Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente, con el objetivo de hacer de ella un instrumento para, en defensa de los intereses colectivos, de las generaciones actuales y las venideras, establecer los mecanismos de prevención, vigilancia y corrección, que eviten o restablezcan las condiciones ambientales que permitan abordar, desde la contribución de nuestro municipio, un desarrollo perdurable.

Los elementos preventivos se establecen a partir de autorizaciones previas necesarias para la puesta en marcha de determinadas actividades.

El Ayuntamiento desarrollará una política ambiental preventiva dirigida a reducir el consumo de los recursos naturales, al ahorro energético y a la reducción de la producción de residuos sólidos, líquidos o gaseosos y de ruidos.

Los elementos de vigilancia se establecen a través de la obligatoriedad del cumplimiento de los diferentes niveles de emisión e inmisión de los parámetros o condiciones específicas que cada norma sectorial imponga.

Cuando una actividad o comportamiento infrinja los preceptos de esta ordenanza entrarán en juego los mecanismos de corrección que se establecen en la misma que están basados en la reparación del daño causado y la imposición de sanciones cuya cuantía nunca será más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida.

El Ayuntamiento considera fundamental involucrar a toda la comunidad local en la protección ambiental.

INDICE

TITULO PRELIMINAR

TITULO I: NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCION DE LA ATMOSFERA FRENTE A LA CONTAMINACION POR EMISIONES DE GASES Y PARTICULAS.

CAPITULO I: Disposiciones generales

CAPITULO II: Niveles de Inmisión y declaración de zona atmosférica Contaminada

CAPITULO III: Generadores de calor

CAPITULO IV: Contaminación atmosférica de origen industrial

CAPITULO V: Actividades varias y olores

CAPITULO VI: Contaminación atmosférica producida por vehículos de motor

CAPITULO VII: Infracciones y sanciones

TITULO II: PROTECCION FRENTE AL RUIDO Y VIBRACIONES

CAPITULO I: Disposiciones generales

CAPITULO II: Niveles de ruido transmisibles

CAPITULO III: Criterios de prevención específicos

CAPITULO IV: Vibraciones

CAPITULO V: inspección y vigilancia, Infracciones y sanciones

TITULO III: PROTECCION DE LOS ESPACIOS NATURALES Y DE LOS PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO.

CAPITULO I: Normas Generales

CAPITULO II: Parques, jardines y arbolado urbano

CAPITULO III: Conservación de ejemplares vegetales
CAPITULO IV: Obras públicas y protección del arbolado
CAPITULO V: Vehículos en zonas verdes
CAPITULO VI: Mobiliario urbano

TITULO IV: PROTECCION DE ANIMALES Y REGULACION DE SU TENENCIA

CAPITULO I: Normas generales
CAPITULO II: Infracciones y sanciones

ANEXOS

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Art. 1.- La Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente se fundamenta en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y en la legislación sectorial que le sea de aplicación.

Art. 2.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, las actividades, instalaciones y situaciones que sean susceptibles de influir en los bienes, recursos y condiciones ambientales en el término municipal de Campo Real, con el fin de preservar y mejorar el medio ambiente urbano y natural.

Quedan por tanto, sometidas a sus prescripciones todas las instalaciones, aparatos, elementos, construcciones, obras en el suelo o en el subsuelo, y en general, todas aquellas actividades y comportamientos que puedan ocasionar molestias o peligrosidad al vecindario o que modifiquen o perturben el estado natural del medio ambiente circundante.

Art. 3.- La promulgación y entrada en vigor con posterioridad a la vigencia de esta ordenanza de normas con rango superior que afecten a materias reguladas en ella, determinará a aplicación automática de tales normas, sin perjuicio de la posterior adaptación a aquellas de la presente Ordenanza.

Art. 4.- Las competencias municipales en materia de protección del medio ambiente en los términos de la legislación del Estado y la Comunidad de Madrid, son las siguientes:

- a) Otorgar licencias y autorizaciones
- b) Establecer medidas preventivas y correctoras.
- c) Señalar limitaciones
- d) La vigilancia, inspección y control
- e) El control y cumplimiento de la propia Ordenanza
- f) Ejercer la potestad sancionadora

TITULO I

NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCION DE LA ATMOSFERA FRENTE A LA CONTAMINACION POR EMISIONES DE GASES Y PARTICULAS

CAPITULO I: Disposiciones Generales

Art. 5.- El presente título tiene por objeto regular cuantas actividades, situaciones, instalaciones, sean susceptibles de producir emisiones de gases o de partículas, sólidas o líquidas en el termino municipal de Campo Real, con el fin de evitar o corregir situaciones de contaminación atmosférica.

Art. 6.- Se entiende por contaminación a la atmósfera por formas de materia, de acuerdo con la Ley 38/1972 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, la presencia en el aire de materias que impliquen daño, riesgo o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Art. 7.- Para la determinación de actividades potencialmente contaminadoras, se estará a lo dispuesto en el Reglamento que desarrolla la Ley 38/1972, aprobado por Decreto 833/1975 en la Orden de 18 de octubre de 1976 sobre Prevención y Corrección de contaminación atmosférica de origen industrial y legislación concordante.

CAPITULO II: NIVELES DE INMISION Y DECLARACION DE ZONA DE ATMOSFERA CONTAMINADA

Art. 8.- Se entienden por límites de inmisión, las concentraciones máximas tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociado con otros. Los niveles máximos de inmisión admisibles se adaptaran a lo establecido en la legislación vigente, con especificación expresa de su tiempo de exposición correspondiente.

Art. 9.- Cuando a la vista de los valores suministrados y teniendo en cuenta las previsiones meteorológicas, se considere previsible alcanzar en una determinada zona niveles de inmisión superiores a los permitidos o mantenerse durante un periodo prolongado en valores que, aunque inferiores a estos sean muy próximos, se declarará por el Alcalde la situación de atención y vigilancia atmosférica, previa propuesta de los Servicios Técnicos municipales o a instancia de los organismos competentes.

Art. 10.-

En caso de declararse la situación de atención y vigilancia atmosférica, se adoptarán de inmediato las medidas pertinentes para recuperar las condiciones higiénico-sanitarias, así como aquellas otras que se consideren convenientes de acuerdo con las características de la situación.

En caso de declararse la situación de atención y vigilancia atmosférica, la Alcaldía le dará la máxima publicidad de forma inmediata, con especificación de las medidas a adoptar.

Art. 11.-

Cuando, según informe del personal técnico del servicio municipal correspondiente o a instancia de los organismos competentes, la situación de atención y vigilancia atmosférica haya cesado, será declarado por el Alcalde, con la misma urgencia y amplitud.

Las declaraciones de zona de atmósfera contaminada y situación de emergencia, se realizarán en la forma y con los efectos previstos en el Decreto 833/1975 y legislación concordante.

CAPITULO III.- GENERADORES DE CALOR

SECCION 1ª: INSTALACIONES

Art. 12.- Todas las instalaciones que consuman energía con fines térmicos, de uso industrial o doméstico, tanto las utilizadas para calefacción, climatización y agua caliente, como las calderas de vapor, hogares, hornos y en general todas las instalaciones de potencia calorífica superior a 25.000 Kcal, deberán cumplir las prescripciones de esta Ordenanza.

Art. 13.- Las instalaciones cuya potencia calorífica sea inferior a 25.000 Kcal, pero que por su situación, características propias o de sus chimeneas de evacuación, a juicio del personal técnico del servicio municipal correspondiente supongan un riesgo potencial o real de contaminación del aire o una acusada molestia para el vecindario por la evacuación de humos, gases, vapores u otras emanaciones al exterior, estarán obligados a adoptar las oportunas medidas correctoras que se impongan.

Art. 14.- Los aparatos térmicos instalados, cualesquiera que sean los combustibles empleados, deberán corresponder a tipos previamente homologados, incluyendo los preceptivos sistemas de captación, depuración, conducción y evacuación de los productos residuales producidos en la combustión.

Art. 15.- Las instalaciones de combustión cuya potencia calorífica útil sea superior a 25.000 Kcal, precisaran para su funcionamiento la correspondiente licencia u autorización que podrá quedar incluida en la actividad principal.

Art. 16.- Toda modificación, sustitución o transformación en las instalaciones de combustión existentes a las que se refiere el art. 15, precisará licencia municipal, adaptándose a las prescripciones de esta Ordenanza y a la normativa general sobre la materia.

SECCION 2ª: COMBUSTIBLES

Art. 17.-

1. Los tipos de combustibles empleados en estas instalaciones y sus características serán los siguientes:

- Combustibles gaseosos: Sin Límite
- Combustibles sólidos: Sólo podrán utilizarse carbones de calidad autorizada en la legislación vigente.
- Combustibles líquidos: Se autorizarán los fijados por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

2. Los generadores de calor utilizarán los combustibles para los que fueron diseñados. Sólo se podrán utilizar otros combustibles, cuando se mantengan los niveles del artículo 22 de esta Ordenanza y siempre que el nuevo combustible no tenga un mayor poder contaminante y por tanto, no origine mayores niveles de emisión.
3. Se prohíbe quemar o utilizar como combustible los residuos domésticos, industriales o de otro origen, sin la correspondiente autorización administrativa.

Art. 18.- Únicamente tendrán la consideración de combustibles "limpios": La energía eléctrica, el gas natural, los gases licuados del petróleo, los gases manufacturados y otros combustibles que se permitirán expresamente, siempre que su contenido en azufre sea igual o inferior al 0,2%.

Art. 19.- Las instalaciones de combustión que tengan una potencia calorífica total superior a 2.000 MKcal/h dispondrán de una reserva de combustible limpio para asegurar su funcionamiento, durante al menos, seis días. Dicha reserva se utilizará cuando se declare una situación de emergencia y mientras dure la misma, o cuando se prevea que vaya a producirse.

Art. 20.- Cuando se produzca una situación de emergencia, se estará a lo previsto en el Decreto 833/1975 y 2.204/1975, donde se tipifican las características, calidades y condiciones de empleo de combustibles y carburantes.

SECCION 3ª: GASES DE COMBUSTION

Art. 21.- Las instalaciones y funcionamiento de los generadores de calor, con el fin de racionalizar su consumo energético, se ajustarán a la reglamentación de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria e instrucciones técnicas complementarias.

Art.- 22.- Los generadores de calor tendrán como mínimo, los rendimientos que determine la normativa vigente en cada momento. En la actualidad, regirán los especificados en el Reglamento de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria. Decreto 1618/1980:

RENDIMIENTO MINIMO DE CALDERAS COMBUSTIBLE MINERAL SÓLIDO

POTENCIA UTIL DE GENERADOR EN kw	PARRILLA CARGA MANUAL	FUNCIONAMIENTO SEMI O AUTOMAT.	COMBUSTIBLE LIQUIDO O GASEOSO
Hasta 60	73	74	75
De 60 a 150	75	78	80
De 150 a 800	77	80	83
De 800 a 2000	77	82	85
Más de 2000	77	86	87

(Datos referidos en tanto por ciento, funcionando a su potencia útil y referidos al poder calorífico inferior del combustible)

Art. 23.- Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador sea inferior al 75%, el titular de la instalación estará obligado a sustituir los elementos defectuosos, a cambiar la instalación, en su caso, a adoptar las medidas necesarias a fin de conseguir que el rendimiento supere el porcentaje indicado.

Art. 24.-

1. Para aquellas instalaciones en que se utilicen combustibles sólidos, la temperatura de los humos a la entrada de la chimenea, no debe superar los 250° C.
2. En las instalaciones e combustibles líquidos, el tanto por ciento de concentración de CO2 de gases secos en los humos, medido en volumen, deberá estar comprendido entre 10 y 13 y su temperatura entre 180° y 250°C, medidos todos los valores a la entrada de la chimenea.

Art. 25.-

1. Sólo podrán emitirse humos visibles ocasionalmente. El índice opacimétrico máximo autorizado será de 1 en la escala Ringelman o 2 en la escala Bacharach.
2. Estos límites podrán ser rebasados hasta el doble en el encendido de instalaciones con combustibles sólidos, durante un tiempo máximo de media hora, siempre teniendo en cuenta lo dispuesto en cuanto a altura de chimeneas.

Art. 26.- Queda prohibida toda combustión que no cumpla las condiciones de ésta Ordenanza.

SECCION 4ª: DISPOSITIVOS DE CONTROL Y EVACUACION

Art. 27.-

1. Las nuevas instalaciones deberán disponer de los dispositivos adecuados que permitan medir la presión en la chimenea y cámara de combustión, temperatura de los humos y análisis de estos, así como cuantos controles sean necesarios para comprobar el funcionamiento del proceso de combustión.
2. Con este fin, la chimenea deberá disponer de un orificio de diámetro no inferior a cinco centímetros, con la correspondiente tapa, situada en lugar accesible según se indica en el artículo siguiente.
3. Las instalaciones de calefacción y agua caliente sanitaria dispondrán de un orificio de diámetro no inferior a 8 mm.

Art. 28.-

1. El orificio para toma de muestras se situará de tal modo que la distancia a cualquier perturbación de flujo gaseoso sea como mínimo de 8 diámetros, en el caso de que la perturbación se encuentre antes del punto de medida respecto del flujo, o de 4 diámetros si se halla en sentido contrario.
2. En el caso particular de instalaciones ya existentes, con grandes dificultades para mantener estas distancias, podrán disminuirse procurando conservar una relación de 1 a 2, con objeto de que la desviación de las condiciones ideales sea mínima.

Art. 29.-

1. Para las secciones no circulares, se empleará el diámetro hidráulico equivalente, que en el caso de sección rectangular viene dado por la fórmula :

$$De=2(axb)(a+b)$$

(Donde a y b son los lados inferiores de la sección de la chimenea).

2. Todas las dimensiones indicadas en los artículos precedentes se refieren a cotas inferiores.

Art. 30.-

1. Para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas, estarán dotados de un casquillo roscado de 100 mm de longitud o mayor, que permita acoplar la tapa correspondiente. Este casquillo irá soldado a tope para el caso de chimeneas metálicas o ancladas en chimeneas de obra.
2. En las conexiones se dispondrán las correspondientes tapas metálicas, macho o hembra.
3. El registro para toma de muestras deberá ser accesible para facilitar la instalación y comprobación de los aparatos de medida, de manera que el personal de inspección pueda operar normalmente y sin riesgo de accidente.
4. Si fuese necesario, deberá instalarse una plataforma que disponga de barandilla y rodapié de seguridad.
5. Todas las mediciones que se realicen se llevarán a cabo siguiendo métodos homologados.

Art. 31.-

1. En las chimeneas circulares el número de orificios y conexiones será de dos, situados según diámetros perpendiculares.
2. En las chimeneas rectangulares este número será de tres, dispuesto sobre el lateral de menores dimensiones y en los puntos medios de los segmentos que resultan de dividir la distancia lateral inferior en tres partes iguales.
3. En las chimeneas de diámetro interior, real o equivalente, inferior a 70 cm, solo se dispondrá de una conexión para medición y análisis.

Art. 32.- Las chimeneas para la evacuación de los gases, producto de la combustión o de otras actividades se construirán según las presentes normas y su desembocadura deberá sobrepasar, al menos, en un metro la altura del edificio más alto, propio o colindante en un radio de 15 metros y siempre de forma que, por las condiciones del entorno y a criterio del personal técnico del servicio municipal correspondiente, no cree molestias a los vecinos ni afecte al medio ambiente.

Art. 33.- Cuando exista un depurador de humos en el circuito de evacuación, deberá disponerse de un orificio anterior y otro posterior para la toma de muestras y análisis de eficacia del mismo.

Art. 34.- Los sistemas de depuración deberán cumplir la normativa vigente en cuanto a la eliminación de los residuos que produzcan.

Art. 35.- Las instalaciones cuya potencia total supere las 86.400 Kcal/h deberán obligatoriamente ser conservadas y mantenidas por empresas especializadas o personal autorizado, que serán responsables de su buen funcionamiento. Deberán realizar al menos, una revisión anual cuyo resultado quedará asentado en el libro registro oficial de la instalación,

que recogerá además, todas las incidencias y reparaciones efectuadas durante su funcionamiento y estará a disposición de la Administración.

CAPITULO IV.- CONTAMINACION ATMOSFERICA DE ORIGEN INDUSTRIAL

SECCION 1ª: LICENCIAS

Art. 36.- En los planes que desarrollen las Normas Subsidiarias de Planeamiento o el futuro Plan General de ordenación urbana de Campo Real y afecten a zonas donde se encuentren ubicadas o se prevea ubicar actividades de carácter industrial, será preciso un estudio sobre la contaminación atmosférica de la zona, y su previsible evolución.

Art. 37.- Se consideran industrias potencialmente contaminantes de la atmósfera, las catalogadas como tales en el Decreto 833/1975 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, a las cuales se aplicará todo cuanto la legislación vigente sobre la materia establece, y en particular, los límites de emisión máximos.

Art. 38.- Los titulares de las industrias catalogadas como potencialmente contaminantes estarán obligados a presentar, como parte de la documentación necesaria para la obtención de la licencia municipal:

Un estudio o proyecto, suscrito por técnico competente, en el que se establecerán, preferentemente, los procesos o procedimientos que eviten o minimicen la emisión de contaminantes o las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente sobre contaminación atmosférica.

Y las autorizaciones que en su caso, deban otorgar otras Administraciones.

Art. 39.-

1. Los titulares de actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera están obligados a respetar los límites de emisión que les correspondan, sin necesidad de un acto de requerimiento o sujeción individual.
2. Asimismo, estarán obligados a:
 - a) Facilitar el acceso de los inspectores municipales a los lugares de la actividad.
 - b) Poner a disposición de los inspectores la información, documentación, elementos y personal auxiliar que sean requeridos.
 - c) Permitir a los inspectores la toma de muestras suficientes para realizar los análisis y comprobaciones.
 - d) Permitir el empleo de los instrumentos y aparatos de la empresa utilizados con fines de autocontrol.
 - e) Proporcionar, en general, todo tipo de facilidades para la realización de la inspección.

Art. 40.-

1. Una vez instalada la industria, será preciso realizar las mediciones oportunas para garantizar el correcto funcionamiento de la instalación, dentro de los límites de emisión fijados en cada caso.
2. Cuando, para un contaminante dado, no existan sistemas oficiales de medida, los servicios municipales elegirán una técnica de medida racionalmente aceptada.
3. Las mediciones serán realizadas por el Ayuntamiento o por entidades colaboradoras de la Administración.

Art. 41.-

1. No se autorizará la ampliación de una industria si no cumple, en cuanto a las instalaciones ya existentes, los niveles de emisión establecidos, salvo que en el proyecto de ampliación se incluyan, tanto para lo instalado como para lo nuevo, procedimientos que eviten, minimicen o depuren los contaminantes atmosféricos, de tal modo, que como mínimo se cumplan los niveles complementarios.
2. Asimismo, cualquier modificación que una industria incluida en los grupos A y B del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras, Decreto 833/1975, que desee introducir en sus materias primas, maquinaria, proceso de fabricación o sistema de depuración de efluentes gaseosos, que pueda afectar a la emisión de contaminantes de la atmósfera, deberá ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento y seguirá el trámite de autorización previo para la instalación, ampliación o modificación de industrias.
3. Se entiende por contaminantes de la atmósfera las materias que se relacionan en el anexo del Decreto 833/1975 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico.

Art. 42.-

1. Se entiende por nivel de emisión, la cantidad máxima admisible de cada tipo de contaminante emitido a la atmósfera, medido en peso o volumen según la práctica corriente internacional y en las unidades de aplicación que correspondan a cada uno de ellos.
2. Los niveles de emisión, máximos no podrán superar los indicados en el Anexo del Decreto 833/1975 y normas derivadas y concordantes.

Art. 43.- Cuando a pesar de cumplirse lo indicado en el artículo anterior, los niveles de inmisión admisibles puedan ser superados por las emisiones de una nueva actividad, el Ayuntamiento previo informe del servicio municipal correspondiente podrá denegar la correspondiente licencia.

SECCION 2ª: GASES DE SALIDA Y DISPOSITIVOS DE CONTROL

Art. 44.-

1. La evacuación de gases, polvos, humos u otras emisiones a la atmósfera, se hará a través de las chimeneas que cumplirán lo especificado en el Anexo II de la Orden de 18 de Octubre de 1976 sobre prevención y corrección de la contaminación a la atmósfera, o norma que lo regula.
2. Las nuevas instalaciones, así como las que funcionan en la actualidad, deberán tener registros para la toma de muestras similares a los indicados en los artículos correspondientes.

Art. 45.- Cuando sea preciso realizar medidas en lugares poco accesibles los titulares de las industrias estarán obligados a instalar una plataforma o andamio provisional de fácil acceso. Estos elementos se situarán en el lugar que determine el inspector e irán provistos de una toma de corriente de 220-380 V., de iluminación suficiente y condiciones adecuadas de seguridad.

Art. 46.- No podrán verterse al alcantarillado gases, humos, polvos u otras emisiones que por sus características incumplan las limitaciones sobre aguas residuales.

Art. 47.- Para la realización de informes, pruebas y mediciones de los niveles de emisión, con independencia de los realizados por los Servicios Técnicos Municipales, podrá recurrirse a las entidades colaboradoras del Ministerio de Industria en materia de contaminación atmosférica.

Art. 48.- Los titulares de las industrias deberán disponer del correspondiente libro-registro, en el que se anotarán las revisiones periódicas y los resultados obtenidos de las mediciones realizadas, todo ello de acuerdo con la normativa vigente. Este libro estará a disposición del personal técnico del servicio municipal correspondiente.

Art. 49.- Las actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera ejercerán un autocontrol de las emisiones de sus contaminantes atmosféricos.

Art. 50.- El Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, podrá exigir a las industrias nuevas y a las ya existentes, la instalación de equipos y aparatos de medida de las emisiones de contaminantes, que podrán ser automáticos y continuos y con registrador incorporado. Las bandas de papel continuo de los registradores deberán conservarse durante tres años.

Art. 51.- En caso de avería o anomalía de los sistemas de depuración de los efluentes gaseosos que puedan repercutir en la calidad del aire de la zona, las empresas deberán comunicarlo, con la mayor urgencia posible, con el fin de que la autoridad municipal ordene las medidas oportunas.

Art.52.- En caso de incumplimiento de lo indicado en los artículos anteriores, y sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las mediciones serán realizadas por el Ayuntamiento o por entidades colaboradoras de la Administración, debiendo abonar las empresas los gastos originados, con independencia de la posible sanción administrativa.

Art. 53.-

1. Las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera serán inspeccionadas por el Ayuntamiento cuando lo requiera la planificación establecida o por razones puntuales como denuncias o presunción de contaminación excesiva.
2. Las actuaciones de inspección, control y verificación de las instalaciones a que hace referencia este capítulo, podrán ser realizadas por servicios municipales o mediante la asistencia técnica de entidades colaboradoras de la Administración, debidamente autorizadas y reconocidas.
3. Los técnicos municipales y el personal oficialmente designado para realizar la inspección y verificación de instalaciones, gozarán en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de "agentes de la autoridad" a los efectos legales oportunos.
4. En el ejercicio de su misión, podrán ir acompañados de los expertos que consideren necesarios, los cuales estarán sujetos a las normas de secreto administrativo.

Art. 54.-

1. En el supuesto de infracción de las normas de emisión de contaminantes, el Alcalde podrá ordenar de oficio las mediciones que juzgue necesarias y requerirá al titular para que, en un plazo determinado, corrija las deficiencias observadas.
2. En caso de que se produjera una grave situación de contaminación atmosférica, con riesgo para la salud humana o para el ambiente, el Alcalde podrá exigir la paralización de la industria hasta que se hayan adoptado las medidas correctoras oportunas.

CAPITULO V.- ACTIVIDADES VARIAS Y OLORES

Sección 1ª: GARAJES, APARCAMIENTOS, TALLERES Y OTROS

Art. 55.-

1. Todos los garajes, aparcamientos y talleres, de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

2. La ventilación podrá ser natural o forzada. Las medidas adoptadas para la distribución del aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

Art. 56.-

1. La ventilación natural o forzada se proyectará con suficiente amplitud para impedir la acumulación de vapores o gases nocivos, en proporción superior a las cifras que señala la normativa vigente.

2. Se entiende por ventilación natural la que se realiza a través de huecos o chimeneas de uso exclusivo para este fin, distribuidos de forma que exista una sección neta de evacuación de un metro cuadrado por cada 200 metros cuadrados de superficie útil de garaje, no computándose a estos efectos los huecos o puertas de acceso.

3. En caso de que dicha ventilación fuera insuficiente para mantener los límites de concentración de contaminantes en el interior del local, y en particular los establecidos en esta Ordenanza para el CO, monóxido de carbono, se ampliará la superficie de aireación o se instalará ventilación forzada.

Art. 57.-

1. Se entiende por ventilación forzada la instalación mecánica capaz de realizar seis renovaciones/hora del volumen del garaje-aparcamiento.

La instalación será accionable manual y automáticamente por detectores de monóxido de carbono (CO), que existirán en la proporción de un detector por cada 300 m² de superficie de garaje y se situarán estratégicamente en los puntos donde presumiblemente se produzca mayor acumulación de gases.

Las rejillas de aspiración de los conductos se distribuirán de forma que existan dos por cada cuadrado de 15 m. de lado en que idealmente pudiera dividirse el garaje.

La evacuación se hará por patios o chimeneas de uso exclusivo, construidas con elementos resistentes al fuego, que sobrepasarán en un metro la altura máxima del edificio.

La maquinaria de extracción de humos se colocará sobre soportes elásticos o antivibratorios y las conexiones del extractor con la chimenea se efectuarán mediante manguetón elástico o similar para evitar la transmisión de vibraciones.

2. En edificios exclusivos para este uso se permitirán huecos de ventilación en fachada a la calle, separados, como mínimo 15 m. de los edificios colindantes, no autorizándose en las fachadas a patios de parcela.

3. Los aparcamientos independizados mediante boxes, tendrán en la puerta de acceso una rejilla antiretorno situada en la parte superior, ocupando toda la longitud de la puerta y con altura mínima de 60 cm.

Los conductos de ventilación forzada del garaje no tendrán salida dentro de los boxes.

Cuando desde el box se accede a una vivienda y/o local se requerirá un vestíbulo estanco en ambas estancias comunicadas. La puerta de acceso al "box" tendrá una resistencia al fuego mínima de 2 horas.

Art. 58.- Los talleres que realicen operaciones de pintura, las llevarán a cabo en el interior de una cabina especial que depurará los gases y dispondrá de chimenea independiente, de conductos inalterables y herméticos, que no incremente la temperatura de los edificios colindantes y que sobrepase en un metro la altura del edificio propio o colindantes en un radio de quince metros. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá eximir de chimenea siempre que las instalaciones estén dotadas de sistemas de depuración homologados y no se superen los valores límite de los contaminantes producidos.

Sección 2ª : OTRAS ACTIVIDADES

Art. 59.- En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías, independientemente de las propias chimeneas de combustión, se exigirán chimeneas de ventilación de los locales. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados debidamente homologados y autorizados, y no se superen los valores límite de los contaminantes producidos, en el caso del percloroetileno, 50 p.p.m.

Art. 60.- Los establecimientos de hostelería, como bares, cafeterías, etc., que realicen operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos y olores, deberán estar dotados de ventilación mediante chimeneas, que cumplirán lo

establecido al efecto en la presente Ordenanza. Igualmente, deberán cumplir lo establecido en esta Ordenanza para evacuación de gases y acondicionamiento de locales.

Art. 61.- Las industrias de fabricación de pan, patatas fritas y, en general las industrias de alimentación que puedan producir emisiones de gases, partículas u olores, cumplirán las condiciones establecidas al respecto en esta Ordenanza.

Art. 62.- En los talleres de platerías, ebanistas u otros donde se produzcan emanaciones de gases o existan ambientes enrarecidos, la ventilación y extracción de aire se hará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

Art. 63.- Las instalaciones de tipo provisional o temporal, tales como plantas de aglomerado asfáltico, preparación de áridos, hormigonado y otras similares, deberán contar con la correspondiente autorización municipal que a su vez requerirá el previo informe favorable de los servicios municipales competentes, en cuanto que dicha instalación cumple los límites de emisión establecidos por la normativa vigente.

Art. 64.- En las obras de derribo, movimiento de tierras y, en general, en cualquier actividad que pueda producir polvo, deberán adoptarse medidas para la canalización de las emisiones, con el fin de que la calidad del aire circundante se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.

Sección 3ª: ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES

Art. 65.- Además de la correspondiente normativa urbanística, los sistemas de acondicionamiento de aire cumplirán las siguientes condiciones:

1. La evacuación del aire caliente o enrarecido, producto de acondicionamiento de locales, se realizará, cuando el volumen de aire sea inferior a 0,2 m³/seg., de forma que el punto de salida de aire diste, como mínimo, 2 metros de cualquier hueco de ventana situado en el plano vertical y 2,5 m. del suelo.

2. Para volúmenes comprendidos entre 0,2 y 1 m³/seg., el punto de salida distará como mínimo, 3 metros de cualquier ventana situada en el plano vertical y 2,5 m. en el plano horizontal. Así mismo, la distancia mínima entre la salida del aire y el punto más próximo de ventana situada en distinto parámetro será de 3,5 metros.

3. En el caso de estar situadas en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 2,5 metros y estará provista de una rejilla de 45° de inclinación, que oriente el aire hacia arriba.

4. Para volúmenes de aire superiores a 1 m³/seg. la evacuación tendrá que ser a través de chimenea, cuya altura supere en 2 metros la del edificio propio o colindante en un radio de 15 metros. La ventilación de locales de uso público, cuya superficie destinada al mismo sea superior a 200 m², se hará también por conducto a cubierta. Esta superficie será de 150 m² para los locales destinados al ramo de hostelería.

Art. 66.- Las torres de refrigeración se situarán en la cota más elevada del edificio y a más de 15 m. de huecos de fachada próxima, si están en otro emplazamiento, se situarán también a 15 m. de huecos o fachadas con ventanas.

Art. 67.- Todo aparato o sistema que produzca condensación tendrá, necesariamente, una eficaz recogida y conducción de agua, que impida que se produzca goteo al exterior.

Art. 68.- La ventilación de los centros de transformación podrá ser natural o forzada. En caso de ventilación natural, las rejillas de salida de aire caliente o enrarecido deberán distar, como mínimo, 2 m. de cualquier hueco de ventana, o tomas de aire de otras actividades ya instaladas, situada en el plano vertical. En caso de ventilación forzada, el punto de evacuación cumplirá lo dispuesto al respecto en esta Ordenanza.

Sección 4ª: OLORES

Art. 69.-

1. Queda prohibida toda emisión de olores que produzca molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas o por producción de residuos malolientes

2. Las actividades que puedan causar tal tipo de molestias, deberán establecer medidas preventivas y correctoras. Además, deberán disponer de ventilación forzada y chimenea, quedando prohibida la ventilación natural por ventanales o huecos en fachada.

3. Según la actividad, las medidas preventivas y correctoras de que esté dotada y el régimen de vientos dominantes, el Ayuntamiento puede fijar un emplazamiento para las empresas que puedan producir grandes molestias.

4. Las actividades de venta o almacenaje de mercancías de fácil descomposición deberán contar obligatoriamente con cámaras frigoríficas que aseguren que no habrá emanación olorosa molesta.

CAPITULO VI.- CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PRODUCIDA POR VEHÍCULOS DE MOTOR

Sección 1ª : DISPOSICIONES GENERALES

Art. 70.- Los usuarios de vehículos de motor que circulen por el término municipal de Campo Real, están obligados a vigilar y comprobar el correcto funcionamiento de sus motores y catalizadores, a fin de reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera, estando obligados a cumplir en todo momento la normativa vigente en esta materia.

Art. 71.- Todas las mediciones e inspecciones técnicas que se realicen para comprobar las emisiones de los vehículos deberán seguir métodos y procedimientos de medida homologados, recogidos en la normativa vigente.

Sección 2ª: LÍMITES DE EMISIÓN

Art. 72.- Los vehículos automóviles con motor de encendido por chispa, deberán cumplir los límites de emisión de monóxido de carbono establecidos en el Decreto 3.025/1974, que fija en los gases de escape, en régimen de ralentí, a 15-20 °C y 750 mm. de Hg., un límite máximo de monóxido de carbono de 5 % en volumen o aquellos valores que fijen normas posteriores.

Art. 73.- La opacidad de los humos emitidos por el tubo de escape de los vehículos con motor diesel tendrán los siguientes valores máximos:

POTENCIA DEL VEHICULO	VALORES LIMITE	
	ABSOLUTOS	HARTRIDGE
Hasta 100 CV	2,8	70
Más de 100 CV y hasta 200 CV DIN	2,4	65
Más de 200 CV DIN	2,1	60

Sección 3ª : CONTROL

Art. 74.- El vehículo controlado dispondrá de un certificado que tendrá una vigencia de 1 año; este certificado de control será válido hasta un mes después de su caducidad.

Art. 75.-

1. Cualquier vehículo podrá ser detenido por los agentes de la policía municipal, al objeto de proceder al control de las emisiones de escape, entregando al conductor, una vez realizadas la medición, un acta del resultado de la misma. En el caso de que se superasen los límites admisibles, se seguirá el correspondiente expediente sancionador.

2. Cuando el vehículo inspeccionado dispusiera del certificado de vehículo controlado, no será objeto de expediente sancionador siempre que se efectúen las correcciones requeridas en el plazo que le sea otorgado al efecto.

Art. 76.-

1. Cuando los agentes de la policía municipal estimen, por valoración visual, que las emisiones de un vehículo son excesivas, podrán requerir la presentación de dicho vehículo en un centro de control para que se someta a las correspondientes comprobaciones.

2. Si el vehículo no se presentase en el tiempo y forma indicados, la autoridad municipal, previos los trámites reglamentarios, impondrá la sanción correspondiente.

3. Si, presentado el vehículo, el resultado de la inspección fuese favorable, la denuncia quedará sin efecto. En caso contrario, se impondrá la sanción pertinente.

CAPÍTULO VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 77.-

1. Constituirán infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en este Título.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Sección 1ª.- Infracciones al régimen de control de instalaciones y a la emisión de contaminantes por vehículos de motor.

Art. 78.- Constituirán infracciones leves, en todo caso:

a) Carecen del preceptivo libro-registro en las instalaciones obligadas a ello, o no tenerlo debidamente actualizado.

- b)** Carecer del reglamentario registro para la toma de muestras o que el mismo no cumple las prescripciones del presente título.
- c)** El funcionamiento inadecuado de los aparatos detectores exigibles, el incumplimiento de los requisitos de conductos de aireación, o el incumplimiento de la intensidad de las renovaciones por hora, en garajes y aparcamientos.
- d)** La utilización de elementos, aparatos o instalaciones no homologados cuando, pese a ello, cumplan las funciones previstas en esta Ordenanza.
- e)** El goteo al exterior de los sistemas de acondicionamiento productores de condensación.
- f) 1.-** La emisión por los vehículos de motor de encendido por chispa del 5 al 7,5 por cien en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor diesel entre 55 y 60 unidades Hardridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, de acuerdo con la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos.

2.- El retraso en la presentación del vehículo a inspección municipal, en un plazo no superior a los 15 días siguientes al plazo señalado.

Art. 79.- Constituirán infracciones graves, en todo caso:

- a)** La reincidencia en infracciones leves.
- b)** El funcionamiento de las instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior hasta en un 5 % del valor absoluto del límite fijado.
- c)** La negativa a la instalación o funcionamiento, en las condiciones establecidas en esta Ordenanza, de aparatos para la medición y control de contaminantes en las emisiones de origen industrial.
- d)** El incumplimiento, cuando genere disfuncionalidad para los fines previstos, de alguno de los requisitos establecidos en esta Ordenanza para los conductos de aireación.
- e)** Cuando el número de renovaciones por hora, en ventilación forzada, sea inferior a tres.
- f)** Carecen de los aparatos detectores exigibles o tenerlos fuera de funcionamiento.

1.- La emisión por los vehículos de motor de encendido por chispa de más del 7.5 por 100 en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor diesel de más de 60 unidades Hardrige o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, de acuerdo con la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos.

2.- Cuando habiéndose cometido una infracción leve de los apartados f-1 y 2 del número anterior, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación y esta no se realizase, o si realizada, los resultados de la inspección superan los límites señalados por la legislación vigente.

3.- La reincidencia en infracciones leves, dentro de un plazo de 4 meses en el supuesto f-1, y 2 años en el supuesto f-2.

4.- El levantamiento, sin autorización previa, de los precintados de las bombas de inyección del combustible.

Art. 80.- Constituirán infracciones muy graves, en todo caso:

- a)** La reincidencia en infracciones graves.
- b)** El consumo de combustible distinto al autorizado, conforme a lo establecido en la legislación vigente.
- c)** La superación en el conjunto del garaje, aparcamiento o taller, de las concentraciones de monóxido de carbono.
- d)** La inexistencia o falta total de funcionamiento de los sistemas de aireación establecidos en esta Ordenanza, para las instalaciones del apartado anterior.
- e)** Cuando el mínimo de renovaciones por hora, en ventilación forzada, sea inferior a 1, para las instalaciones del apartado anterior.

1.- La reincidencia en el levantamiento, sin autorización previa, de los precintos de la bomba de inyección del combustible a que se hace referencia en el apartado g-4 del artículo anterior.

2.- Cuando habiéndose cometido una infracción grave del apartado g-1 y 2 del artículo anterior, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación y no lo hiciere o, si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites establecidos por la legislación vigente.

Art.81.-

1. Las infracciones administrativas recogidas en esta sección, se sancionarán con arreglo a la siguiente escala:

- a)** Infracciones leves: multa de hasta 60 euros.
- b)** Infracciones graves: multa de 60 a 300 euros.

c) Infracciones muy graves: multa de 300 a 600 euros.

2. Las sanciones a aplicar se graduarán con arreglo a los siguientes criterios:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración

b) La naturaleza de los perjuicios causados.

c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya declarado por resolución firme.

Sección 2ª.- Infracciones por emisión a la atmósfera de contaminantes de origen industrial.

Art. 82.-

1. Todos los actos u omisiones que contravengan este título por descargas en la atmósfera de productos o sustancias, emitidos por fuentes industriales, que pongan en peligro la salud humana y los recursos naturales, suponga un deterioro de las condiciones ambientales o afecten al equilibrio ecológico en general, se clasificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley 10/1991 de Protección del Medio Ambiente de la C.A.M.

2. Los hechos anteriores se clasifican, por tanto, como leves, graves y muy graves, atendiendo a su repercusión, coste de restitución, trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes, a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido, y a la reincidencia.

Art. 83.- Las infracciones anteriores se sancionarán con arreglo a la siguiente escala:

1. Infracciones muy graves:

a) Multa entre 60.000 y 300.000 euros.

b) Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad, total o parcial por un plazo no superior a cuatro años.

c) Clausura definitiva, total o parcial, del establecimiento o actividad.

2. Infracciones graves:

a) Multa entre 6.000 y 60.000 euros.

b) Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad, total o parcial por un plazo no superior a dos años.

3. Infracciones leves:

a) Multa de hasta 6.000 euros.

b) Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad, total o parcial por un plazo no superior a seis meses.

4. Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los mismos criterios que figuran en el artículo anterior.

En el supuesto de sanción que implique el cierre del establecimiento o suspensión de la actividad se computará en la sanción definitiva el tiempo que hubiera estado cerrado o suspendido como medida cautelar.

Art. 84.-

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado, restaurando el medio ambiente y/o los bienes alterados a la situación preexistente al hecho sancionado, o procediendo en la forma y condiciones que le imponga la Autoridad competente. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado, la Administración procederá a la imposición de multas coercitivas sucesivas, independientes y compatibles con la sanción que se le pueda imponer por la infracción cometida. En cualquier caso el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios causados.

2. En ningún caso la cuantía de la sanción resultará más beneficiosa que el cumplimiento de las normas infringidas.

Sección 3ª.- Resolución

Art. 85.- La resolución de los expedientes sancionadores corresponderá:

1. Al Alcalde:

a) En las infracciones recogidas en la Sección 1ª.

b) En las infracciones recogidas en la Sección 2ª cuya sanción no exceda de 60.000 euros y/o suponga el cierre del establecimiento o suspensión total o parcial de la actividad por un plazo no superior 2 años.

2. Al Órgano competente de la Comunidad Autónoma las infracciones cuyas sanciones excedan los límites señalados en el apartado 1-b.

TÍTULO II

PROTECCIÓN FRENTE AL RUIDO Y VIBRACIONES

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 86.-

1. El presente Título regula la actuación municipal para la protección del ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones, dentro del término municipal de Campo Real.

2. Su objetivo es garantizar que no se sobrepasa el nivel sonoro compatible con el bienestar y la calidad de vida de la población, exigir el aislamiento acústico de las edificaciones que asegure el cumplimiento en ellas de los niveles de emisión e inmisión regulados y controlar los niveles sonoros producidos por cualquier causa.

3. Esta ordenanza se adapta al Decreto 78/1999 de 27 de Mayo por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid y demás normativas de aplicación.

Art. 87.-

1. Los trabajos y planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, deberán contemplar su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, para que las soluciones o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

2. En particular, entre otros aspectos, deberá atenderse a:

- Organización del tráfico en general.
- Transportes colectivos urbanos;
- Recogida de residuos sólidos;
- Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios), sanitarios (consultorios médicos) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hospitales, hoteles, residencias de ancianos, conventos).
- Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y apertura.
- Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolado, defensas acústicas por muros aislantes-absorbentes, especialmente en vías elevadas y semi-enterradas.
- Planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambientes ruidosos en zonas colindantes.
- Todas aquellas medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que fueren necesarias.

Art. 88.- Este Título es de obligatorio cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos molestos y vibraciones. Es exigible mediante la correspondiente concesión de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en las normas de uso de los planes urbanísticos, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza y, en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en la Ley 2/2002, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid y demás disposiciones aplicables.

Art. 89.-

1. Quedan también sometidas a sus prescripciones, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos y medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones que puedan ocasionar molestias al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado en el que esté situado.

2. En los proyectos de instalaciones industriales, comerciales, y de servicios afectados por esta norma, se incluirá un estudio que identifique las principales fuentes de emisión de ruido y vibraciones, y justifique las medidas correctoras propuestas, tomando en consideración las limitaciones de la zona y sus usos y cualquier otra norma que le sea de aplicación.

Art. 90.- Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruido y dispondrán su funcionamiento a distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.

Art. 91.-

1. Los ruidos se medirán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada "A" (dBA) y el aislamiento acústico en decibelios (dB).

2. No obstante, y para los casos en que se deban efectuar medidas relacionadas con el tráfico terrestre y aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional.

3. El método de representación del ruido de aeronaves percibido en el suelo se efectuará por la Norma UNE 74-037, como criterio general y sin perjuicio de poder aplicarse otros métodos que establezca la Comunidad Económica Europea o legislación concordante.

Art. 92.- La valoración de los niveles de ruido se establecerán conforme a los Anexos al Título III de esta Ordenanza.

CAPÍTULO II.- NIVELES DE RUIDO TRANSMISIBLES

Art. 93.- 1.-El suelo urbano y urbanizable se clasifica a efectos acústicos, en Áreas de Sensibilidad Acústica, que se definen en zonas donde existen edificaciones o espacios que por su uso actual o futuro, requieren condiciones acústicas homogéneas, respecto a los niveles sonoros procedentes de cualquier foco emisor, situado en ellas o fuera de ellas.

2.- Se establecen las siguientes Áreas de Sensibilidad Acústica:

Ambiente Exterior:

Tipo A. Zona de elevada sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieran una especial protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso sanitario
- Espacios protegidos

Tipo B. Zona de considerable sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una alta protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso docente o educativo
- Uso cultural

Tipo C: Zona de moderada sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección media contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso residencial
- Uso de oficinas
- Uso deportivo

Tipo D . Zona de baja sensibilidad acústica. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso comercial
- Uso recreativo

Tipo E. Zona de nula sensibilidad acústica. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso Industrial
- Dotacional de ferrocarriles y carretera.
- Dotacional transporte aéreo.
- Actuaciones al aire libre.

3.- A efectos de la limitación de las áreas de sensibilidad acústica en el ambiente exterior, las zonas lo serán sin que ello excluya la presencia de otros usos del suelo distintos de los indicados en cada caso como mayoritarios.

4.- Los tipos de zona de sensibilidad acústica estarán ligados a la revisión de los usos del suelo. La modificación se llevará a cabo conforme a la figura de planeamiento urbanístico de que se trate.

5.- Valores máximos de emisión en el ambiente exterior, en decibelios (L_{aeq} 5 seg.), en zonas consolidadas urbanísticamente y en las zonas en que se prevean nuevos desarrollos urbanísticos. Evaluados mediante lo descrito en los Anexos Tercero, Cuarto , Quinto, Séptimo de la Ordenanza.

VALORES LÍMITE DE NIVELES SONOROS EN EL AMBIENTE EXTERIOR

AREAS SENSIBILIDAD ACUSTICA	DE	ZONAS	DIA (8-22)	NOCHE (22-8)
Tipo A		Zonas Sanitarias	45	35
Tipo B		Zonas docentes y culturales	50	40
Tipo C		Zonas residenciales	55	45
Tipo D		Zonas comerciales y recreativas	60	50
Tipo E		Zonas Industriales y de grandes infraestructuras	65	55

6.- Ambiente Interior

6.1.- Ningún emisor acústico podrá producir unos niveles de inmisión de ruido en ambientes interiores de los edificios propios o colindantes que superen los valores establecidos en la siguiente tabla, en decibelios (L_{aeq} 5seg), evaluados según lo descritos en los Anexos Tercero, Cuarto , Quinto y Séptimo de esta Ordenanza.

VALORES LÍMITE DE INMISION DE RUIDO EN EL AMBIENTE INTERIOR

TIPO DE EDIFICIO	LOCAL	DIA (8-22)	NOCHE (22-8)
Sanitarios	Dormitorios	30	30
	Zonas de estancia	45	30
	Zonas Comunes	50	40
Docentes y Cultural	Sala de lectura	35	30
	Aulas	40	30
	Zonas comunes	50	40
Residencial	Dormitorios, salones	35	30
	Servicios, pasillos	40	35
	Zonas comunes	50	40
Otros usos	Despachos	40	40
	profesionales	45	45
	Oficinas	50	50
	Comercios		

6.2.- En edificios con usos culturales se podrán elevar los niveles máximos de ruido en el interior del edificio, con el fin que se pueda adaptar al tipo de actividad que se desarrolle, adoptando las medidas correctoras para que no supere los valores límite en los edificios colindantes.

6.3.- Los titulares de las actividades, estarán obligados a la adopción de medidas de aislamiento para evitar que el nivel de fondo existente en ellas, proveniente del medio ambiente exterior o de sus propias instalaciones, no superen los límites indicados, con el fin de no perturbar el adecuado desarrollo de las mismas y no ocasionen molestias.

6.4.- Asimismo deberán garantizar unas condiciones acústicas de los recintos acordes con la actividad a desarrollar, y especialmente los destinados a docencia y actividades equivalentes, deberán cumplir las condiciones establecidas en el Anexo Noveno.

6.5.- A efectos de la aplicación de esta Ordenanza, se considera como período diurno el comprendido entre las ocho y las veintidós horas, y como período nocturno el comprendido entre las veintidós y las ocho horas.

Art. 94.

1.- TRAFICO

1.1.- Todos los proyectos de autopistas, autovías, carreteras y líneas férreas y tráfico aéreo, sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental, incluirán un estudio específico de impacto acústico.

1.2.- En vías de circulación de competencia municipal se adoptaran las medidas necesarias para garantizar que se cumplen los niveles acústicos establecidos en esta Ordenanza.

2.- ZONAS DE ACTUACION ACUSTICA ESPECIAL

2.1.- Las áreas en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación, aún observándose los valores límite de emisión de cada uno de los emisores acústicos en ellas existentes, serán declaradas ZONAS DE ACTUACIÓN ACUSTICA ESPECIAL. El objetivo de esta declaración es la progresiva reducción de los niveles ambientales hasta los niveles establecidos para el tipo de área de que se trate.

2.2 El procedimiento para la declaración de ZONAS DE ACTUACIÓN ACUSTICA ESPECIAL será:

2.2.1).- Se iniciará por el Ayuntamiento Pleno, a la vista de los estudios y mediciones justificativos de la necesidad de la declaración como Zona de Actuación Acústica Especial.

2.2.2).- Acordado el inicio del procedimiento, se procederá a dar trámite de información pública mediante la publicación de dicho acuerdo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Ayuntamiento por un plazo de 30 días, estableciendo el lugar en el que puede consultarse el expediente.

2.2.3).- Finalizado el trámite de información pública, el Ayuntamiento realizará cuantas actuaciones sean necesarias, y a la vista de las alegaciones que se hayan presentado, dará audiencia y vista del expediente.

2.2.4).- Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento será declarada la zona como de Actuación Acústica Especial. El acuerdo incluirá, en todo caso la delimitación y el régimen de actuaciones a realizar. Su publicación, se realizará en los Boletines Oficiales correspondientes.

2.2.5)- Cuando los Servicios Municipales competentes, comprueben que los objetivos de calidad acústica se han recuperado en una Zona de Actuación Acústica Especial, elevarán propuesta razonada de levantamiento de dicha situación, con las prescripciones precisas para su mantenimiento. Esta propuesta deberá ser aprobada por el Pleno del Ayuntamiento.

2.3 La Declaración de Zona de Actuación Acústica Especial, supone la aprobación de un régimen específico para la misma que deberá contemplar:

2.3.1.- En función del grado inicial de deterioro de la Zona de Actuación Acústica Especial, podrán diferenciarse distintos ámbitos de actuación dentro de ella. Las medidas a aplicar en cada ámbito serán proporcionales a su situación inicial teniéndose en cuenta factores culturales, estacionales y otros debidamente justificados.

2.3.2.- En cada una de las zonas o ámbitos diferenciados de la misma, se adoptarán todas o algunas de las siguientes medidas:

2.3.2.a) No podrá autorizarse en la zona la puesta en marcha, modificación o ampliación de un emisor sonoro que incremente los niveles de ruido existentes, en tanto permanezcan las condiciones acústicas que originaron la declaración.

2.3.2.b) La sujeción a un régimen de distancias con respecto a las actividades existentes para las nuevas que pretendan implantarse.

2.3.2.c) La limitación de sus condiciones de funcionamiento a unos horarios máximos.

2.3.2.d) La obligación de poner vestíbulo acústico, incremento de aislamientos perimetrales, limitación de huecos de ventana y exigencia de ventilación forzada.

2.3.2.e) La exigencia de disponibilidad de aparcamiento para aquellas actividades que tengan ocupaciones teóricas de cálculo superior a 200 personas y se encuentren en zonas donde se haya comprobado alteraciones de tráfico en el horario de coincidencia con el de máxima afluencia de ocupantes a la actividad.

2.3.2.f) La adopción de espacios de servidumbre entre las Zona de Actuación Acústica Especial y las colindantes tendentes a evitar el efecto frontera.

2.3.2.g) Disminución del tráfico e incluso cierre temporal de determinadas áreas, cuando sea el tráfico una de las causas de la declaración de Zona de Actuación Acústica Especial.

2.4.- No podrá ser concedida ninguna licencia de funcionamiento sin la previa comprobación de la eficacia de las medidas correctoras adoptadas para aminorar las perturbaciones sonoras.

2.5.- En las Zonas de Actuación Acústica se iniciará de oficio, en todos los casos, la declaración de caducidad de las licencias de aquellas actividades que permanezcan cerradas más de seis meses y pertenezcan a tipos de actividades cuya prohibición o limitación esté incluida dentro de la Zonas de Actuación Acústica Especial.

CAPÍTULO III.- CRITERIOS DE PREVENCIÓN ESPECÍFICOS

Sección 1ª: CONDICIONES ACÚSTICAS EN EDIFICIOS

Art. 95.- 1.- En los proyectos de construcción de edificaciones que se adjunten a la petición de licencia urbanística se justificará el cumplimiento de la Norma NBE-CA-88, o norma que la sustituya.

2.- Con independencia del cumplimiento de la NBE-CA-88, los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer el aislamiento necesario para evitar que la transmisión de ruido supere los límites acústicos establecidos en esta Ordenanza.

Art. 96.-

1.- Establecimientos industriales, comerciales y de servicio.

1.1.- En locales que superen los 70 db(A) de nivel de emisión, el aislamiento de los cerramientos que los separen o colinden con otras viviendas, no podrá ser en ningún caso inferior a 50 dB .

1.2.- Los aparatos elevadores, puertas de acceso, las instalaciones de calefacciones y acondicionamiento de aire, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios del edificio, serán instalados

con las precauciones de ubicación y aislamiento, que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites acústicos máximos establecidos en esta Ordenanza.

2.-Establecimientos de pública concurrencia.

2.1.-A efectos de los aislamientos mínimos exigibles a los cerramientos que delimitan las actividades de pública concurrencia respecto a viviendas colindantes, y en función de los niveles sonoros existentes en su interior, se establecen los siguientes tipos:

TIPO 1.- Actividad de pública concurrencia, sin equipos de reproducción/ amplificación sonora o audiovisuales y funcionamiento diurno o parcialmente nocturno (de 23 a 02 horas) con niveles sonoros de hasta 80 dB(A) y aforos inferiores a 100 personas.

TIPO 2.- Actividad de pública concurrencia, sin equipos de reproducción/ amplificación audiovisual y funcionamiento parcial o totalmente nocturno y niveles sonoros de hasta 85 dB(A).

TIPO 3.- Actividades de pública concurrencia, con equipos de reproducción /amplificación audiovisuales y niveles sonoros entre 85 dB(A) y 90dB(A), cualquiera que sea su horario de funcionamiento.

TIPO 4.- Actividades de pública concurrencia, con equipos de reproducción audiovisual con niveles sonoros superiores a 90 dB(A), o actuaciones en directo, cualquiera que sea su horario de funcionamiento.

2.2.- Los aislamientos a efectos de esta Ordenanza, se medirán en bandas de octava, conforme a la Norma UNE-EN-ISO-140-4 (1999) o cualquier otra que la sustituya.

2.3.- El aislamiento acústico global. D_{nTw} , se obtiene conforme a la Norma UNE-EN -ISO- 717-1 o cualquier otra que la sustituya.

2.4.- El procedimiento resumido se describe en el Anexo Octavo de esta Ordenanza

2.5.- En las actividades catalogadas conforme a la Ley 17/1997 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, o cualquier otra que por el tipo de actividad pueda originar un impacto acústico similar, junto con la petición de licencia de actividad, deberán aportar certificado de estudio acústico que incluya mediciones de ruido y aislamiento, sea realizado por empresa homologada y esté visado por el Colegio Oficial correspondiente, que justifique el cumplimiento de esta Ordenanza.

3.- Aislamientos mínimos necesarios para actividades de pública concurrencia.

3.1.- Para cada tipo de actividad definida en el punto anterior, se exigirá los valores mínimos del aislamiento global D_{nTw} y del aislamiento en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz, D_{125} , que se indican a continuación para las actividades instaladas en edificios de viviendas:

TIPO 1 $D_{nTw} = 55$ $D_{125} = 40$ dB

TIPO 2 $D_{nTw} = 60$ $D_{125} = 45$ dB

TIPO 3 $D_{nTw} = 70$ $D_{125} = 55$ dB

TIPO 4 $D_{nTw} = 75$ $D_{125} = 58$ dB

3.2.- En locales ubicados en edificios de uso exclusivo, podrá reducirse el aislamiento hasta 55 dB para los bares de copas, y hasta 65 dB de aislamiento mínimo para discotecas, siempre que cumplan los niveles de emisión e inmisión establecidos en esta Ordenanza.

3.3.- Las actividades de los Tipos 2,3,4, deberán poseer obligatoriamente vestíbulo acústico eficaz, debiendo mantener cerrados los huecos y ventanas, durante su funcionamiento las actividades del tipo 2 y sin ventanas ni huecos practicables las de tipo 3 y 4 (exceptuando los dispositivos de evacuación y ventilación de emergencia).

3.4.- Todas las actividades que dispongan de equipos de reproducción/ amplificación sonora o audiovisuales en general, deberán disponer de sistemas de autocontrol.

Estos sistemas podrán ser.

- Topes fijos
- Sistemas limitadores de emisión sonora.

Para considerarse como sistemas limitadores, los dispositivos deberán reunir al menos las siguientes condiciones:

- Sistema de verificación de funcionamiento.
- Almacenaje de niveles de emisión sonora existentes en el local, durante su funcionamiento mediante transductor apropiado.
- Capacidad de almacenaje de datos durante al menos 15 días.
- Registro de incidencias en el funcionamiento.

- Sistemas de precintado que impida la manipulación que, en caso de producirse, deberá quedar igualmente registrado.
- Sistema que permita la obtención de información almacenada a petición del Ayuntamiento.

3.5.-La utilización de topes fijos, en lugar de sistemas limitadores, deberá ser autorizada por los técnicos municipales competentes, en función de las características de la actividad.

3.6.- En el interior de cualquier espacio destinado a espectáculos, audiciones musicales en que se superen los niveles sonoros de 90 dB(A), se colocará de forma visible, el aviso siguiente: "Los niveles sonoros del interior de este local rebasan los 90 dB(A) y pueden producir lesiones permanentes en el oído".

3.7.- Para las nuevas actividades que soliciten Licencia de Apertura y funcionamiento deberán ajustar sus instalaciones a los requisitos establecidos en esta Ordenanza.

3.8.- Las actividades en posesión de Licencia Municipal de Apertura y funcionamiento o en tramitación, deberán ajustar sus instalaciones a los requisitos establecidos en esta Ordenanza:

3.8.1.-En el plazo de 2 años.

3.8.2.-En el momento en el que soliciten cualquier tipo de modificación en la licencia que disponen, o se revisen las licencias de funcionamiento según el Decreto 184/1998 por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos públicos, Actividades recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, incluidos los cambios de titularidad.

3.8.3.-En el momento en que sean presentadas contra ellas reclamaciones y los Servicios Municipales competentes, confirmen incumplimientos de las limitaciones establecidas en esta Ordenanza.

4.- Aislamientos necesarios para otras actividades y usos.

Para viviendas o locales con otros usos distintos a los descritos en artículos anteriores, que superen los 70 db(A) de nivel de emisión, el aislamiento de los cerramientos que los separen o colinden con otras viviendas, no podrá ser, en ningún caso inferior a 50 dB . En cualquier caso el aislamiento será el necesario para que no se superen en los edificios colindantes, los niveles establecidos en esta Ordenanza.

Sección 2ª: RUIDOS DE VEHÍCULOS

Art. 97.-

1.- Los vehículos a motor que circulen en el ámbito de Campo Real, no podrán superar en más de 4 dB(A) los límites de emisión de ruido establecidos en el Decreto 1439/1972 de 25 de Mayo , del Ministerio de Industria y Reglamento número 9 del 17 de febrero de 1974, sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de Marzo de 1958, o en las Directivas Europeas que los regulen.

2.- Los límites establecidos por el Decreto 1439/1972 para ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos son los siguientes:

2.1.- De dos ruedas: 80 dB(A)

2.2.- De tres ruedas: 82 dB(A)

3.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento los elementos capaces de producir ruido, con la finalidad de que el nivel sonoro emitido por el vehículo con el motor en funcionamiento no exceda de los valores límite de emisión establecidos en esta Ordenanza.

Art. 98.-

1. Los conductores de vehículos de motor, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las veinticuatro horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas.

2. Solo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no puedan evitarse por otros sistemas.

3. Se excluye de esta prohibición los vehículos de la Policía Gubernativa o Municipal, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento y otros vehículos destinados a los servicios de urgencia.

Art. 99.-

1. Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas, se prohíbe la circulación de vehículos de motor con el llamado "escape de gases libre" y también de estos vehículos cuando los gases expulsados por los motores, en vez de

atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor en los que el escape de gases no esté dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos.

El dispositivo del silenciador no podrá ser puesto fuera de servicio por el conductor.

3. Igualmente se prohíbe la circulación de vehículos a motor cuando, por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a los previstos en esta Ordenanza.

4. Los sistemas de reproducción de sonido de que estén dotados los vehículos, deberán de ajustar su volumen de funcionamiento de forma que, no transmitan al ambiente exterior, ni al ambiente interior de edificaciones, niveles sonoros superiores a los autorizados en esta Ordenanza.

Art. 100.- Se prohíbe producir ruidos debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

Art. 101.-

1. En los casos en los que se afecte a la tranquilidad de la población, el Ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas.

2. Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie una degradación notoria del medio por exceso de ruido imputable al tráfico, el Ayuntamiento de Campo Real podrá prohibir o limitar dicho tráfico.

Art. 102.-

1. La Policía Municipal formulará denuncia contra el propietario de todo vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos.

1.1. Si la inspección realizada, conforme a las normativas vigentes, resulta desfavorable, se tramitará expediente sancionador y:

- Si los resultados superan los límites establecidos hasta en 5dB(A), dispondrán de un plazo de 15 días para corregir las deficiencias. Transcurrido dicho plazo sin resultado favorable, se inmovilizará el vehículo en las dependencias que se establezcan y se propondrá su precintado.
- Si los resultados superan en más de 5dB(A) los límites establecidos, se procederá a inmovilizar el vehículo.
-

1.2.- Serán inmovilizados y trasladados a las dependencias que se establezcan aquellos vehículos que:

- Circulen sin silenciador o con tubo resonador.
- Circulen con silenciadores distintos al modelo que figura en su ficha técnica, no homologado o modificado.
- Sus conductores se nieguen a someterse a los controles de emisión sonora por los agentes de la Policía Municipal, que estimen necesarios.
-

1.3.- Los vehículos inmovilizados podrán ser retirados de los depósitos, una vez hayan cumplido los siguientes requisitos:

- abonar las tasas que correspondan.
- suscribir documento de compromiso de reparación en el plazo establecido de nueva presentación del vehículo a revisión y de no circular hasta tanto no se supere la preceptiva inspección.

1.4.- En el caso de vehículos muy ruidosos, los agentes de la Policía Municipal podrán obligarles, inmediatamente, a pasar la revisión.

2. Para la inspección y control de los vehículos a motor, los servicios municipales se adaptarán a los procedimientos de medición establecidos en las Directivas Comunitarias.

3. Si inspeccionado el vehículo, éste no superase los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreeséida.

Art.103.- Ruido de tráfico aéreo y ferroviario:

El Ayuntamiento promoverá las actuaciones oportunas para que se respeten los niveles de calidad de aire, respecto a niveles sonoros, cuyos valores límite se señalan en este título. Para ello establecerá en colaboración con las Administraciones Públicas competentes, Comisiones de Seguimiento y Control de Ruido, donde propondrá las medidas y alternativas que considere adecuadas para conseguir los objetivos de calidad mencionados.

Sección 3ª: COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VÍA PÚBLICA Y CONVIVENCIA DIARIA.

Art. 104.-

1. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia o en el interior de los edificios, no podrá superar en caso alguno los límites que exige la convivencia ciudadana.
2. Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos especialmente en horas de descanso nocturno, por:
 - a) Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de personas.
 - b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.
 - c) Ruidos emitidos por obras en viviendas colindantes.
 - d) Aparatos e instrumentos musicales o acústicos:

Se establecen las prevenciones siguientes:

1. Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio, televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en esta Ordenanza.
2. Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia como plazas, parques, etc., accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximos de autorizados por esta Ordenanza. En circunstancias especiales, una vez evaluada la posibilidad de perturbación al vecindario, aunque sea temporal, el Ayuntamiento podrá autorizar o denegar la realización de estas actividades.

Art. 105.- Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, será sancionado conforme lo establece esta Ordenanza.

Sección 4ª: TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS

Art. 106.-

1. Los trabajos temporales, como los de obras de construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las diez de la noche y las ocho de la mañana si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada, los equipos empleados no podrán, en general, alcanzar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a 90 DBA, a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras pertinentes.
2. Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que, por sus inconvenientes, no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que se deberán cumplir.
3. En los trabajos en la vía pública no se autorizará la utilización de maquinaria que no se ajuste a la Legislación vigente en cada momento, o no sean utilizadas en las condiciones correctas de funcionamiento.
4. Los sistemas y equipos deberán ser los técnicamente menos ruidosos y su manipulación la más correcta para evitar la contaminación acústica.
5. Los responsables de las obras adoptarán las medidas necesarias para evitar que se excedan los límites fijados en la zona en que se realicen, si es necesario se adoptarán medidas tales como: silenciadores acústicos, cerramiento de la fuente sonora, ubicación de los equipos y maquinaria en el interior de la estructura en construcción, o cualquier otra que se determine para solucionar los problemas acústicos.

Art. 107.-

1. Se prohíben en la vía pública las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en el presente Título. Éstas deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias, produciendo el menor impacto sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitando el ruido producido por la trepidación de la carga durante el recorrido.

2. La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse en determinados horarios, tiempo y rapidez, de manera que el ruido producido sea el mínimo y no resulte molesto.

Sección 5ª: MAQUINAS Y APARATOS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS Y VIBRACIONES

Art. 108.-

1. Los conductos por donde circulan fluidos, en régimen forzado, dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.

2. La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido y conductos y tuberías, se realizará mediante toma de dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos, para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

3. Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

Art. 109.- A partir de la vigencia de esta Ordenanza no se permitirá:

- En las vías públicas y en las actividades, el establecimiento de máquinas e instalaciones que originen en edificios residenciales, sanitarios o educativos próximos, niveles sonoros superiores a los límites reseñados en esta Ordenanza.

- Que los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares, originen en los edificios propios, contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los límites establecidos en esta Ordenanza.

- El establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos niveles de vibraciones superiores a los límites indicados en esta Ordenanza.

- Excepto en casos excepcionales, hacer sonar durante la noche elementos de aviso tales como sirenas, alarmas, campanas y similares.

Sección 6ª: CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y APERTURA DE ACTIVIDADES

Art. 110.-

1.- Condiciones de Instalación y apertura de actividades

1.1.- Sin perjuicio de la necesidad de otro tipo de licencias de instalación o funcionamiento, en la tramitación de solicitudes de autorización para la instalación, modificación o ampliación de actividades, será preceptiva la presentación de un informe de evaluación de la incidencia acústica sobre el medio ambiente. Este informe formará parte de la documentación necesaria para solicitar la licencia de apertura de la actividad.

1.2.- Las actividades que deban ser sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental o a Calificación Ambiental en los términos establecidos por la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, incluirán en el procedimiento aplicable la evaluación de la incidencia acústica sobre el medio ambiente a la que se refiere el apartado anterior.

2.- Contenido de los estudios de impacto ambiental en lo referente a ruido

Para las actividades catalogadas sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental recogidas en la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, incluirán en los correspondientes estudios de impacto ambiental los siguientes aspectos:

2.1.- Nivel de ruido en el estado preoperacional, mediante la elaboración de mapas de los niveles acústicos en el ambiente exterior durante los períodos diurno y nocturno.

2.2.- Nivel de ruido en el estado postoperacional, mediante la elaboración de mapas de los niveles acústicos al ambiente exterior durante los períodos diurno y nocturno.

2.3.- Evaluación del impacto acústico previsible de la nueva actividad, mediante comparación del nivel acústico en los estados postoperacional y preoperacional.

2.4.- Comparación de los niveles acústicos en los estados preoperacional y postoperacional con los valores límite definidos en esta Ordenanza, para las áreas de sensibilidad acústica que sean aplicables.

2.5.- Definición de las medidas correctoras del impacto acústico a implantar en la nueva actividad, en caso de resultar necesarias como consecuencia de la evaluación efectuada.

3.- Contenido de los proyectos sometidos a calificación ambiental en lo referente a ruido

3.1.- Para las actividades catalogadas sometidas a Calificación ambiental, se exigirá que el proyecto de las mismas, incorpore memoria ambiental en la que se evalúe el previsible impacto acústico de la actividad y se describan las medidas de prevención y control del mismo, que en su caso se deban incorporar al proyecto.

3.2.- La memoria ambiental citada anteriormente, contendrá una memoria técnica y planos.

3.3.- La memoria técnica contendrá como mínimo, lo siguiente:

3.3.1.- Descripción del tipo de actividad y horario previsto de funcionamiento.

3.3.2.- Descripción de los locales en los que se va a desarrollar la actividad, así como (en su caso) los usos de los adyacentes y su situación respecto a viviendas u otros usos sensibles.

3.3.3.- Características y situación de los focos de contaminación acústicas de la actividad.

3.3.4.- Niveles de emisión previsible.

3.3.5.- Descripción de aislamientos acústicos y demás medidas correctoras adoptadas.

3.3.6.- Justificación de que, una vez puesta en marcha, la actividad no producirá unos niveles de inmisión que incumplan los objetivos de calidad establecidos para las arreadse sensibilidad acústica aplicables.

3.4.- Los planos serán como mínimo, los siguientes:

3.4.1.- Plano de situación.

3.4.2.- Planos de medidas correctoras y de aislamientos acústicos, incluyendo detalles de materiales, espesores y juntas.

4.- Contenido del informe de evaluación de la incidencia acústica.

4.1.- Para las actividades catalogadas no sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental ni a Calificación Ambiental que precisen de licencia de apertura, se exigirá que el proyecto de las mismas incorpore un anexo en el que se evalúe el previsible impacto acústico de la actividad y se describan las medidas de prevención y control del mismo que, en su caso, se deban incorporar al proyecto.

4.2.- El anexo citado en el apartado anterior se compondrá de una memoria técnica y planos, cuyos contenidos respectivos se describen a continuación.

4.3.- La memoria técnica contendrá, como mínimo, lo siguiente:

4.3.1.- Descripción del tipo de actividad y horario previsto de funcionamiento.

4.3.2.- Descripción de los locales en los que se va a desarrollar la actividad, así como (en su caso) los usos de los adyacentes y su situación respecto a viviendas u otros usos sensibles.

4.3.3.- Características de los focos de contaminación acústica de la actividad.

4.3.4.- Niveles de emisión previsible.

4.3.5.- Descripción de aislamientos acústicos y demás medidas correctoras adoptadas.

4.4.- Los planos describirán, como mínimo, las medidas correctoras y de aislamiento acústico adoptadas, incluyendo detalles de materiales, espesores y juntas.

5.- Criterios generales para la evaluación acústica de las actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental o Calificación Ambiental

5.1.- Para las actividades catalogadas sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental o Calificación Ambiental, se considerarán los posibles impactos acústicos asociados a efectos indirectos de la actividad (tráfico inducido, operaciones de carga y descarga, instalaciones auxiliares, etcétera).

5.2.- Las medidas de los niveles acústicos en el estado preoperacional se realizarán de acuerdo con las prescripciones contenidas al respecto en los Anexos de esta Ordenanza.

5.3.- La evaluación de los niveles de ruido en el estado postoperacional se realizará con la ayuda de modelos de predicción (u otros sistemas técnicamente adecuados) a los diferentes emisores implicados. El órgano ambiental competente para formular la Evaluación de Impacto Ambiental o el Informe de Calificación Ambiental determinará los modelos o sistemas válidos en cada caso.

6.- Criterios generales para la determinación de medidas correctoras de las actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental o Calificación Ambiental.

6.1.- Con carácter general, será preciso incorporar medidas correctoras de la contaminación acústica a aquellas actividades cuyos niveles acústicos estimados para el estado postoperacional superen los valores límites establecidos en esta Ordenanza.

6.2.- Las medidas correctoras necesarias se establecerán otorgando prioridad al control del ruido en la fuente o en su propagación, frente a la adopción de medidas correctoras en los receptores. En este último caso, la aprobación ambiental de la actividad estará condicionada al consentimiento de los receptores para la implantación de tales medidas.

6.3.- Las medidas correctoras en los receptores habrán de garantizar que los niveles de inmisión de ruido en ambiente interior no superan lo establecido en esta Ordenanza.

6.4.- Los costes asociados al estudio, proyecto e implantación de medidas correctoras de la contaminación acústica en los receptores correrán a cargo del promotor de la actividad una vez sean aprobadas.

CAPÍTULO IV.- VIBRACIONES.

Art. 111.-

1. Para la medida de las vibraciones se adopta como unidad la aceleración en metros por segundo al cuadrado (m/s²).

2. Para la determinación de los niveles de transmisión de vibraciones al ambiente interior se evaluará mediante los anexos sexto y séptimo de esta Ordenanza.

3. En este capítulo se regulan todas aquellas situaciones en las que un elemento vibrante puede transmitir a locales colindantes y viviendas, niveles de vibración que puedan provocar molestias a los ocupantes de los mismos.

4. Todo elemento generador de vibraciones (equipo, máquina, conducto de fluidos o electricidad) se instalará con las precauciones necesarias para reducir al máximo los niveles transmitidos por su funcionamiento y en ningún caso superen los límites máximos autorizados.

Art. 112.- No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectúe la comprobación. Para su corrección se dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como manguitos elásticos, montajes flotantes, etc., y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

Art. 113.- En ningún caso deberán superarse los siguientes valores (coeficiente K):

1. En viviendas y residencias, un coeficiente K de 2 durante horario diurno y de 1,41 en horario nocturno para vibraciones continuas y de 16 en horario diurno y 1,41 en horario nocturno para impulsos máximos.

2. En oficinas, un coeficiente K de 4 las 24 horas para vibraciones continuas y de 128 en horario diurno y 12 en horario nocturno para impulsos máximos.

3. En almacenes y comercios, un coeficiente K de 8 las 24 horas para vibraciones continuas y de 128 las 24 horas para impulsos máximos.

CAPÍTULO V.- INSPECCION Y VIGILANCIA, INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN 1ª

INSPECCION Y VIGILANCIA

Art. 114

1. Corresponde al Ayuntamiento de Campo Real, en el ámbito de sus competencias, ejercer el control del cumplimiento de esta Ordenanza, exigir la adopción de medidas correctoras, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean necesarias e imponer las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable. En los casos que lo requieran, el personal municipal competente podrá ser acompañado por técnicos especialistas ajenos a los servicios municipales.

2. Los titulares o responsables de los establecimientos y actividades generadoras de ruido y vibraciones están obligados a facilitar el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos a los agentes de la autoridad o personal municipal competente.

3. Durante la inspección, los titulares o responsables de las actividades, dispondrán su funcionamiento en las condiciones que les indiquen los agentes de la autoridad o personal municipal competente, pudiendo ellos presenciar el proceso de inspección.

4. Será personal municipal competente:

4.1.- Para inspecciones que impliquen utilización de instrumentación compleja, personal técnico o inspectores del servicio municipal competente.

4.2.- Para inspecciones que no impliquen utilización de instrumentación o cuando la que se precise sea sencilla tal como sonómetro, personal técnico del servicio competente o no técnicos, que hayan cursado eficazmente cursos específicos formativos.

4.3. Los informes que implique adopción de medidas correctoras o aplicación del régimen sancionador por superación de límites marcados en esta Ordenanza, deberán ser emitidos por personal técnico de los servicios municipales competentes.

5. Los datos obtenidos de las actividades de inspección se harán constar en la correspondiente acta o documento público, del que se le dará una copia al titular o persona responsable de la actividad.

6. Si durante la inspección se comprobara el incumplimiento de la normativa aplicable, se levantará acta, posteriormente se elaborará un informe complementario que dará lugar a la incoación de un expediente que será tramitado conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, en el que se determinarán las medidas correctoras necesarias, sin perjuicio de aplicar el régimen disciplinario correspondiente.

SECCIÓN 2ª

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.115.- INFRACCIONES

1. Constituirán infracciones administrativas el incumplimiento total o parcial de las obligaciones o prohibiciones, contenidas en este Título.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, atendiendo a los siguientes criterios:

2.1.- Existencia de intencionalidad o reiteración.

2.2.- Naturaleza de los perjuicios causados.

2.3.- Reincidencia por comisión en el término de 1 año de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3.- En todo caso se considerarán infracciones leves, graves y muy graves, las siguientes:

3.1.- En materia de ruidos:

3.1.1.- Infracción leve

3.1.1.a.- Superar hasta en 3 dBA los niveles de ruidos máximos admisibles de acuerdo con lo regulado en esta Ordenanza.

3.1.1.b.- La no presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 15 días.

3.1. 2.- Infracciones graves:

3.1.2.a.- La reincidencia de infracciones leves.

3.1.2.b.- Superar entre 3 y 5 dB(A) los ruidos máximos admisibles por este Título.

3.1.2.c.- La no presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 15 días.

3.1.2.d.- Cuando dándose el supuesto del apartado 3.1.1.a , se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y ésta no se realizase o, si realizada, los resultados de la inspección superasen los límites indicados por no haber aplicado las medidas correctoras o éstas resultasen insatisfactorias.

3.1.2.e.- No adoptar las medidas correctoras en el plazo indicado.

3.1.3.- Infracciones muy graves:

3.1.3.a.- La reincidencia en faltas graves.

3.1.3.b.-La emisión de niveles sonoros que superen en 5 o mas dBA los límites máximos autorizados.

3.1.3.c.- La no presentación del vehículo a inspección oficial, cuando dándose el supuesto del apartado 3.1.2 de este artículo, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y no lo hiciese, o si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

3.1.3.c.- Manipular los sistemas limitadores de los equipos de reproducción/ amplificación sonora, o no proporcionar los datos almacenados en el sistema a petición de los inspectores municipales.

3.1.3.d.- Circular sin silenciador.

- 3.1.3.e.- Negativa a facilitar a la Administración Municipal los datos, que por ésta sean requeridos, así como obstaculizar en cualquier forma la labor inspectora.
- 3.1.3.f.- El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares decididas por la Administración Municipal.
- 3.1.3.g.- El incumplimiento de las condiciones de insonorización de los locales, recintos e instalaciones.

3.2. En materia de vibraciones

3.2.1.- Infracción leve:

- 3.2.1.a.- Obtener niveles de transmisión que excedan los límites establecidos para cada situación en esta Ordenanza

3.2.2.-Infracciones graves

- 3.2.2.a.- La reincidencia en faltas leves.
- 3.2.2.b.- Obtener niveles de transmisión correspondientes a dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

3.2.3.- Infracciones muy graves

- 3.2.3.a.- La reincidencia en faltas graves.
- 3.2.3.b.- Obtener niveles de transmisión correspondientes a más de dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

3. 3.- En materia de alarmas y sirenas

3.3.1.- Infracciones leves

- 3.3.1.a.- El superar hasta un máximo de 3dBA los niveles sonoros de emisión máximos admisibles de acuerdo con la regulación de este Título.
- 3.3.1.b.- Para alarmas, el funcionamiento sin causa justificada o la no comunicación del cambio de persona responsable de su control de desconexión o de su dirección postal y telefónica.

3.3.2.- Infracciones graves

- 3.3.2.a.- La reincidencia de infracciones leves.
- 3.3.2.b.- Superar entre 3 y 5 DBA los niveles sonoros máximos autorizados en este Título.
- 3.3.2.c.- La no utilización de los pilotos de control de forma correcta.
- 3.3.2.d.- La utilización de las sirenas de forma incorrecta.

3.3.3 Infracciones muy graves:

- 3.3.3.a.- La reincidencia en infracciones graves.
- 3.3.3.b.- Superar en mas de 5 DBA los niveles sonoros de emisión máximos autorizados en este Título.

Art. 116.-

1.- SANCIONES

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

1.1. Leves

Multa de hasta 300 euros.

1.2. Graves

- 1.2.1.-Multa de 301 a 600 euros.
- 1.2.2.- Precintado de la fuente sonora o suspensión de la actividad por un periodo máximo de 12 meses.
- 1.2.3.-Clausura del local por un periodo máximo de 12 meses.

1.3. Muy graves

- 1.3.1.- Multa de 601 a 900 euros.
- 1.3.2.- Precintado de la fuente sonora, o suspensión de la actividad por un periodo no superior de 2 años,
- 1.3.3.- Cierre del establecimiento, por un periodo no superior de 2 años,
- 1.3.4.- Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento o actividad.

2.- OTRAS INFRACCIONES Y SANCIONES

- 2.1.- Constituirán infracciones ambientales a los efectos de la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, la descarga en el medio ambiente de formas de energía que pongan en peligro la salud humana y de los recursos naturales, suponga un deterioro de las condiciones ambientales o afecte al equilibrio ecológico general.
- 2.2.- Dichas infracciones se clasifican conforme a lo establecido en la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid
- 2.3.- Constituirán infracciones leves, graves o muy graves atendiendo al daño causado, coste de la restitución, trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes, beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido.

3.- SANCIONES

Las infracciones administrativas anteriores serán sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

3.1.- Infracciones leves:

Multa de hasta 6.000 euros.

3.2.-Infracciones graves:

Multa entre 6.001 a 60.000 euros.

3.3.- Infracciones muy graves:

Multa entre 60.001 a 300.000 euros.

3.4.- En infracciones muy graves, el órgano competente para la resolución de los expedientes sancionadores instruidos por los municipios, corresponderá al órgano competente de la Comunidad de Madrid.

Art. 117.-

1. Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, como medida cautelar, será motivo de precintado inmediato de la instalación, el superar en más de **7 dB(A)** los niveles sonoros para el periodo nocturno y en más de **10 dB(A)** para el diurno establecidos en la presente ordenanza, o la manipulación de los sistemas limitadores de equipos de reproducción / amplificación sonora.

2. Dicho precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Para ejercer nuevamente la actividad que haya sido clausurada, precintada o suspendida, será necesario que el titular acredite el haber adoptado las medidas necesarias y cumple los requisitos establecidos en esta Ordenanza y que los servicios municipales competentes informen favorablemente del correcto funcionamiento de las instalaciones previa prueba de las mismas.

3. El pago de las multas no concluye el expediente sancionador iniciado, que solamente terminará y se archivará una vez pasada la correspondiente inspección, con resultado favorable.

Art. 118.-

1. Para la graduación de las sanciones se aplicarán los criterios recogidos en el artículo 146-2.

2. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado, restaurando el medio ambiente y/o los bienes alterados a la situación preexistente al hecho sancionado, o procediendo en la forma y condiciones que le imponga la Autoridad competente. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado, la Administración procederá a la imposición de multas coercitivas sucesivas, independientes y compatibles con la sanción que se le pueda imponer por la infracción cometida. En cualquier caso el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios causados.

3. En ningún caso la cuantía de la sanción resultará más beneficiosa que el cumplimiento de las normas infringidas.

TÍTULO III

PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES Y DE LOS PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES

Art. 119.- El objeto de este Título es la promoción y defensa de zonas verdes, árboles y elementos vegetales en general, tanto públicas como privadas, por su importancia para el equilibrio ecológico del medio natural y la calidad de vida.

CAPÍTULO II.- PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO

Art. 120.-

1. Consciente de la necesidad de Administrar un recurso escaso como es el agua, el Ayuntamiento aplicará en los Parques y Jardines Públicos y recomendará e incentivará en los privados, la aplicación de los siguientes criterios:

* Disminución progresiva de la superficie de praderas.

* Incorporación en los jardines de árboles y arbustos con bajas necesidades de consumo hídrico y, siempre que sea posible, de especies autóctonas.

* Instalación de sistemas automatizados de riego por goteo.

2. Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento deben, sin excepción, incluir en ellos uno parcial de jardinería, si estuviese prevista su existencia, en el que se describan, diseñen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas y los árboles preexistentes o a plantar.

3. Los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán entregar al Ayuntamiento, con los planos auxiliares del proyecto, uno que refleje, con la mayor exactitud posible, el estado de los terrenos a urbanizar, situando en el mismo todos los árboles y plantas, con expresión de su especie.

4. Los proyectos parciales de jardinería, a los que se refiere el presente artículo, contarán como elementos vegetales, con plantas, árboles y arbustos, preferentemente propios de la zona y adaptados a las condiciones de climatología y suelo.

Art. 121.- Los promotores de proyectos de urbanización procurarán el máximo respeto a los árboles y plantas existentes, y los que hayan de suprimirse forzosamente serán repuestos en otro lugar, a fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio.

Art. 122.-

1. Todas las personas tienen derecho al uso y disfrute de los parques y jardines públicos. El Ayuntamiento de Campo Real asume la obligación de salvaguardarlos, de acuerdo con lo establecido en el presente título y en las demás normas legales de aplicación.

2. Las personas que hagan uso de las Zonas Verdes de dominio y uso público observarán y seguirán las indicaciones que se encuentren en rótulos, anuncios y señales, así como las indicaciones de los Agentes de Policía, y demás personal encargado de vigilar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

3. Los lugares y zonas a que se refiere el presente artículo, tendrán calificación de bienes de dominio y no podrán ser objeto de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento supongan la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

4. Sin embargo, y en caso de autorizarse actos públicos en dichos lugares, por motivo de interés general, los organizadores responsables deberán tomar las medidas necesarias para que no se cause daño a las plantas, árboles y mobiliario urbano.

5. Las personas o entidades solicitantes del permiso responderán de los daños causados en las zonas verdes de dominio público con motivo de los actos celebrados.

Art. 123.- Se procurará diseñar las zonas verdes de manera que, por sus propios elementos y características, atraigan de modo natural a las aves y otras especies silvestres.

Art. 124.- Es competencia municipal, la conservación y mantenimiento de los parques y jardines, considerados como tales en el Plan General y que poseen un diseño y terminación propios de su carácter. El Ayuntamiento, asumirá su conservación previa recepción provisional, por lo cual, será preceptivo los informes técnicos favorables.

La conservación y limpieza de los parques y jardines, se realizará por el servicio de parques y jardines, efectuándose por el servicio de limpieza, de conformidad a las normas que regulan la higiene urbana.

En las zonas urbanizadas, en las que existen franjas ajardinadas en frente de las fachadas de los edificios, la conservación de dichas zonas, así como, su limpieza, corresponderá a los propietarios de la finca. Siendo competencia municipal, exclusivamente las zonas situadas entre bordillos de la calzada.

CAPÍTULO III.- CONSERVACIÓN DE EJEMPLARES VEGETALES Y ANIMALES.

Art. 125.- Serán actos sometidos a licencia municipal, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes zonas verdes urbanas, los siguientes:

a).- Talar o apea árboles situados en espacios públicos o en terrenos privados, inscritos en los catálogos a que hace referencia el artículo anterior.

b).- Podar, arrancar o partir árboles, arrancar su corteza, clavar en ellos puntas o clavos, o cualquiera otra actividad que los perjudique de cualquier manera.

c).- Utilizar las zonas verdes para usos distintos a los de su naturaleza recreativa y de esparcimiento. Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos u operadores cinematográficos o de televisión podrán licencia, ser realizadas en los lugares utilizables por el público, pero deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del espacio público y tendrán la obligación de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.

d).- Instalar cualquier clase de industria, comercio, restaurante o puesto de bebidas, refrescos, helados o productos análogos.

Art. 126.-

1. Los propietarios de zonas verdes, aún no cedidas al Ayuntamiento, y las entidades urbanísticas colaboradoras están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación y limpieza.
2. Igualmente están obligados a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos.
3. El arbolado podrá ser podado en la medida que sea necesario para contrarrestar el ataque de enfermedades, o cuando exista peligro de caída de ramas o contacto con infraestructuras de servicio.

Art. 127.- Con carácter general, quedan prohibidas las siguientes actividades:

- a).- Pisar, destruir o alterar las plantaciones de cualquier clase, incluidas las zonas de césped exceptuando los lugares en los que expresamente quede permitido el tránsito.
- b).- Cortar flores, plantas o frutos.
- c).- Talar o podar árboles sin autorización expresa.
- d).- Arrojar en zonas verdes o en los alcorques de los árboles basura, papeles, plásticos, grasas, productos cáusticos y cualquier otra clase de residuo.
- e).- Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares no autorizados expresamente o sin instalaciones adecuadas para ello.
- f).- Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.
- g).- Que los animales efectúen sus deyecciones fuera de los lugares permitidos para ello. Los propietarios de los mismos serán responsables de restaurar la limpieza del lugar ensuciado; Así mismo están obligados a vigilar las actividades y movimientos de dichos animales.
- h).- En general, cualquier actividad que pueda derivar en daños a los jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano.

CAPÍTULO IV.- OBRAS PÚBLICAS Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO.

Art. 128.- En cualquier obra o trabajo público o privado que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, a una distancia menor de 2 metros, previamente al comienzo de los trabajos, dichos árboles deben protegerse a lo largo del tronco en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo mediante tablonés, protecciones aislantes, etc., en la forma indicada por el Servicio municipal de Parques y Jardines. Estas protecciones serán retiradas una vez acabada la obra.

Art. 129.-

1. Cuando se abran los hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse al pie del mismo más de una distancia igual a 5 veces el diámetro del árbol a la altura normal (1,00 m) y, en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 1 m. En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la autorización municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas correctoras.
2. En aquellos casos en que, durante las excavaciones, resulten alcanzadas raíces de grueso superior a 5 cm. deberán cortarse dichas raíces de forma que queden cortes limpios y lisos, cubriéndolos a continuación con cualquier sustancia cicatrizante, o se procederá a su trasplante en caso de derribo de edificios.
3. Salvo urgencia justificada a juicio de los servicios municipales, se abrirán zanjas y hoyos próximos al arbolado solamente en época de reposo vegetativo.
4. Si las zanjas se efectúan en las proximidades de árboles de gran porte, se exigirá la previa colocación de apoyos y vientos que eviten la caída o movimiento del vegetal.
5. Las zanjas que afecten al arbolado, se abrirán y cerrarán en un plazo no superior a tres días, y se regará seguidamente y de forma copiosa todas las raíces.
6. A efectos de tasación del arbolado para el resarcimiento de daños del posible infractor a lo dispuesto en este capítulo, se estará a lo establecido en el anexo de este título.

Art. 130.- Si por cualquier causa ineludible hubiese que autorizar el arranque de un árbol de las vías o zonas verdes públicas, por personas o entidades privadas, el ayuntamiento deberá quedar indemnizado con el valor del árbol, según las valoraciones contempladas en esta Ordenanza.

CAPÍTULO V.- VEHÍCULOS EN ZONAS VERDES

Art. 131.- La entrada y/o circulación de vehículos en los parques y zonas verdes se regula de manera específica a través de las señalización instalada a tal efecto en los mismos.

Art. 132.-

1. Las bicicletas y motocicletas podrán circular, dentro de las zonas verdes, tan solo por las calzadas o por aquellas zonas que se señalicen al efecto de forma especial. Queda prohibido su tránsito por los paseos y estancias propios de la circulación peatonal.

2. Las bicicletas montadas por menores de 8 años, podrán circular por paseos, parques y jardines, siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios de la zona verde.

Art. 133.-

1. Los vehículos de transporte no podrán circular por parques, jardines o zonas verdes, salvo los destinados a servicio de quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas, su velocidad inferior a 20 Km/h y desarrollen sus tareas en el horario establecido al respecto por los servicios competentes.

2. En las mismas condiciones, se permitirá el tránsito de los vehículos al servicio del Ayuntamiento y sus proveedores autorizados, siempre que porten visiblemente el distintivo que los acredite como tales.

3. No se permitirá el lavado de vehículos, ni tomar agua de las bocas de riego dentro de los parques y zonas verdes.

4. En los parques y jardines, espacios libres y zonas verdes queda totalmente prohibido estacionar vehículos.

CAPITULO VI: MOBILIARIO URBANO

Art. 134.- El mobiliario existente en los parques, jardines, zonas verdes y vías públicas, tales como: bancos, papeleras, fuentes, juegos infantiles, farolas, estatuas, elementos decorativos, etc., deberán mantenerse en el más adecuado estado de conservación.

Los causantes de su deterioro o destrucción, estarán obligados, no solo a abonar el coste del daño causado, sino también la multa correspondiente.

Art. 135.- LIMITACIONES

a) Bancos:

No se permite el uso inadecuado de los bancos, o todo acto que perjudique o deteriore su conservación y, en particular, arrancar aquellos que estén fijos, trasladar a una distancia superior a dos metros los que no estén fijados al suelo, agruparlos de forma desordenada, realizar inscripciones o pinturas.

Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos en sus juegos depositen sobre los bancos arena, agua, barro, o cualquier elemento que pueda ensuciarlos, manchar o perjudicar a usuarios de los mismos.

b) Juegos Infantiles:

Su utilización se realizará por niños con edades comprendidas en los carteles indicadores que a tal efecto se establezcan, prohibiéndose su utilización por adultos o por menores que no estén comprendidos en la edad que se indique expresamente en cada sector o juego.

c) Papeleras:

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras destinadas a tal fin.

Queda prohibida toda manipulación de papeleras (moverlas, volcarlas, arrancarlas), hacer inscripciones o adherir pegatinas en las mismas, así como otros actos que deterioren su estética o entorpezcan su normal uso.

d) Fuentes:

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de las fuentes, que no sean las propias de su utilización normal.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego y elementos análogos, no se permitirá beber, introducirse en sus aguas, practicar juegos, realizar cualquier tipo de manipulación y, en general, todo uso del agua.

e) Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos:

Queda prohibido trepar, subirse, columpiarse o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su normal uso y funcionamiento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 136.-

1. Se consideran infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en este título.

Las infracciones se clasifican en leves, graves, y muy graves.

Art. 137.- En todo caso:

1. Serán consideradas infracciones leves:

- Cortar flores, plantas o frutos sin autorización correspondiente.
- Arrojar, en zonas verdes, basura, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuo.
- Encender fuego en lugares no autorizados expresamente.
- No controlar los movimientos de los animales domésticos, por parte de sus dueños o cuidadores.
- En general, las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de parques, zonas verdes y mobiliario urbano.

2. Serán consideradas infracciones graves:

- Pisar, destruir o alterar las plantaciones allí donde no esté autorizado y si las consecuencias de tal actividad resultan ser de imposible o difícil reparación.
- Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociadas a los elementos vegetales.
- El no cumplimiento, por los propietarios particulares, de las obligaciones enumeradas en el artículo 296.

3. Serán consideradas infracciones muy graves:

- Talar o podar árboles sin autorización expresa.
- Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.
- Reincidir en la comisión de falta grave.

Art. 138.- Sanciones.

1. Las infracciones administrativas se sancionarán con arreglo a siguiente escala:

- a) Infracciones leves: multa de hasta 60 euros.
- b) Infracciones graves: multa de 61 a 300 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa de 301 a 600 euros.

2. Las sanciones a aplicar se graduarán con arreglo a los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Art. 139.- En ningún caso la cuantía de la sanción resultara más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

TÍTULO IV

PROTECCIÓN DE ANIMALES Y REGULACIÓN DE SU TENENCIA.

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES.

Art. 140.- El presente Título tiene por objeto la protección y tenencia de animales.

1. La conservación y protección de la fauna silvestre se hará a través de la aplicación de la Ley 2/1991 de la C.A.M. y demás normativa vigente.

2. La tenencia de animales exóticos y/o la explotación de animales, se regirá por sus normativas específicas.

3. La protección y la tenencia en relación con la convivencia ciudadana de animales domésticos, se regula en los siguientes artículos, los controles sanitarios o de instalaciones, de estos animales se atenderán a lo dispuesto en la Ley 1/1990 sobre protección de los animales domésticos, de la C.A.M. y a las ordenanzas Municipales correspondientes.

Art. 141.-

1. El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

2. Se prohíbe:

- a) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.
- b) Abandonarlos.
- c) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad, o por exigencia funcional.
- e) No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- f) Hacer donación de los mismos como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- g) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- h) Venderlos a menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- i) Ejercer su venta ambulante.
- j) Suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios.

Art. 142.-

1. Los animales deberán disponer de espacio suficiente si se les traslada de un lugar a otro. Los medios de transporte o los embalajes deberán ser concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de las diferencias climatológicas acusadas, debiendo llevar estos embalajes indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se hará con las medidas de seguridad necesarias.

2. Durante el transporte y la espera, los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes.

3. El habitáculo donde se transportan los animales deberá mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, en consonancia con las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado.

4. La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada.

5. En todo caso se cumplirá la normativa de la U.E. a este respecto.

Art. 143.-

1. Se prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

2. Quedan excluidas de dicha prohibición las fiestas de toros en las fechas y lugares que tradicionalmente se celebran.

3. Se excluirán también de esta prohibición los encierros y demás espectáculos taurinos tradicionales, siempre que en los mismos no se maltrate o agreda físicamente a los animales.

4. Se prohíben la lucha de perros, la lucha de gallos de pelea, el tiro de pichón y demás prácticas similares.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las Sociedades de Tiro, bajo control de la respectiva Federación, podrán celebrar las competiciones de tiro pichón que haya autorizado la Consejería competente de la Comunidad Autónoma.

Art. 144.- La filmación de escenas con animales para cine o televisión, que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, requerirá autorización previa del órgano competente de la Comunidad de Madrid, y que el daño al animal sea en todo caso un simulacro.

Art. 145.-

1. Queda prohibido el traslado de animales en los medios de transporte público urbano, a excepción de los servicios de taxi, en los que prevalecerá el criterio del conductor.

2. La presencia de animales en los lugares que a continuación se relacionan, se someterán a las siguientes condiciones:

- a) Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta de productos alimenticios.
- b) Queda prohibida la entrada de animales en espectáculos públicos deportivos y culturales, así como en recintos de práctica de deportes o piscinas.
- c) Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hosteleros podrán permitir, a su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales en sus establecimientos.
- d) El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, zonas de uso común de comunidades de vecinos y otras estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.

3. Las normas precedentes no se aplican a los perros lazarillos.

4. Todos los animales, cuando transiten por vías públicas o zonas verdes, irán provistos de su placa de identificación y debidamente controlados mediante correa o el método más adecuado para cada especie.

El uso de bozales podrá ser ordenando por la autoridad, cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas, y en aquellos casos en que la peligrosidad del animal lo haga necesario.

5. El Ayuntamiento procurará habilitar espacios idóneos, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de los perros.

Art. 146.- Queda prohibida la tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

Art. 147.-

1. El poseedor de un animal será responsable de los daños y perjuicios que ocasione, de acuerdo con la legislación aplicable en su caso.

2. El poseedor de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que ensucie las vías y los espacios públicos. El Ayuntamiento facilitará los medios adecuados para ello.

3. En el caso de que los excrementos queden depositados en las aceras, paseos o jardines, o en general lugares destinados al paso de peatones, la persona que conduzca al animal está obligada a limpiarlo inmediatamente.

Art. 148. De los animales abandonados.

1. Se considerará animal abandonado aquel que no lleve ninguna identificación del origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento o, en su caso, la consejería correspondiente, deberán hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

2. El plazo de retención de un animal sin identificación será, como mínimo, de diez días.

3. Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de ese momento, un plazo de diez días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiere recuperado, el animal se entenderá abandonado.

4. Se establece una cuantía de 10€ por cada día que el animal, previamente identificado, permanezca en las instalaciones municipales habilitadas para tal fin. Se establece una cuota de 20 euros por recogida del animal.

CAPÍTULO II.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 149.-

1. Se consideran infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en este título.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art. 150.- En todo caso, se considerarán:

1. Infracciones leves:

a) La venta de animales de compañía a los menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.

- b)** La donación de un animal de compañía como previo, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- c)** El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos por el artículo 3.
- d)** La tenencia de animales en solares y, en general, en cuantos lugares no puede ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
- e)** El traslado de los animales y su presencia en los lugares y condiciones señalados en este título.
- f)** La no retirada de excrementos de aceras y otras zonas peatonales.

2. Infracciones graves:

- a)** El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas de acuerdo con sus necesidades etológicas, según especie y raza.
- b)** La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones o requisitos establecidos por la presente Ordenanza.
- c)** La venta ambulante de animales.
- d)** La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- e)** Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- f)** La filmación de escenas con animales que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad de Madrid, cuando el daño sea simulado.
- g)** La reincidencia en infracciones leves.
- h)** Cuando se produzcan daños a terceros o bienes en los supuestos de la letra **e** del número anterior.

3. Infracciones muy graves:

- a)** La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie.
- b)** El tiro pichón, salvo en el supuesto previsto en el artículo 316.5.
- c)** La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.
- d)** Los malos tratos y agresiones físicas a los animales.
- e)** El abandono de un animal de compañía.
- f)** La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- g)** La filmación de escenas con animales para cine o televisión, que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando éstos no sean simulados.
- h)** La reincidencia en infracciones graves.

Art. 151.- Las infracciones administrativas relativas a la protección de los animales se sancionarán con arreglo a la siguiente escala:

- 1.** Infracciones leves: multa de 30 a 300 euros.
- 2.** Infracciones graves: multa de 301 a 1.500 euros.
- 3.** Infracciones muy graves: multa de 1.501 a 15.000 euros.

Art. 152.-

1. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

2. En ningún caso la cuantía de la sanción resultará más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Art. 153.- La imposición de las sanciones previstas para las infracciones relativas a la protección de animales:

a) Al Ayuntamiento y a la Consejería correspondiente de la Comunidad Autónoma, en el caso de infracciones leves y graves.

b) Al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, en el caso de infracciones muy graves.

Cuando el Ayuntamiento inicie e instruya expedientes sancionadores cuya resolución final suponga la imposición de sanciones por faltas muy graves, los remitirá a la Consejería competente de la Comunidad Autónoma con la correspondiente propuesta de resolución.

Disposición Final:

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 2012, tras su publicación íntegra en el B.O.C.M. y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ANEXO AL TITULO I

ANEXO I

Normas de calidad del aire en lo referente a contaminación por dióxido de azufre partículas.

TABLA A

Valores límite para dióxido de azufre expresado en u/m³N.

Período considerado	Valor límite para el dióxido de azufre	Valor asociado para las partículas en suspensión	
		Método del humo normalizado	Gravimétrico
Anual	80	> 40	> 150
	120	< 40	< 150
	Medianas de los valores medios diarios registrados durante el período anual		
Invernal	130	> 60	> 200
	180	< 60	< 200
	Medianas de los valores medios diarios registrados durante el período invernal		
Anual	250 No se deben sobrepasar durante más de tres días consecutivos	> 150	> 350
	350 No se deben sobrepasar durante más de tres días consecutivos	< 150	< 350
	Percentil 98 de todos los valores medios diarios registrados durante el período anual		

* Ambos métodos podrán ser utilizados indistintamente.

TABLA B**Valores límite para las partículas en suspensión expresados en u/m³N.**

Período considerado	Valores límite para las partículas en suspensión *	
	Método de humo normalizado	Método gravimétrico
Añual	80 (Mediana de los valores medios diarios registrados durante el período anual)	150 (Media aritmética de los valores medios diarios registrados durante el período anual)
Invernal	130 (Mediana de los valores medios diarios registrados durante el período invernal)	---
Añual	250 (percentil 98 de todos los valores medios diarios registrados durante el período anual)	300 (percentil 95 de todos los valores medios diarios registrados durante el período anual)
	No se deben sobrepasar durante más de tres días consecutivos	

* Ambos métodos podrán ser utilizados indistintamente.

TABLA C**Valores guía para el dióxido de azufre expresados en ug/m³N**

Periodo considerado	Valor límite para las partículas en suspensión
Añual	40-60 (Media aritmética de los valores medios diarios registrados durante el año)
24 horas	100 a 500 (Valor medio diario)

TABLA D**Valores guía para las partículas en suspensión (por el método de medición del humo normalizado) expresados en ug/m³N**

Periodo considerado	Valor límite para las partículas en suspensión
Añual	40-60 (Media aritmética de los valores medios diarios registrados durante el año)
24 horas	100 a 500 (Valor medio diario)

Valores de referencia para la declaración de la situación de emergencia

Producto de concentraciones de SO ₂ y partículas en suspensión, ambos en ug/m ³ N	Emergencias		
	1 ^{er} grado	2 ^o grado	Total
Promedio de 1 día	160.10 ³	300.10 ³	500.10 ³
Promedio de 3 días	125.10 ³	250.10 ³	420.10 ³
Promedio de 5 días	115.10 ³	230.10 ³	
Promedio de 7 días	110.10 ³		

ANEXO II

Normas de calidad del aire en lo referente a la contaminación por dióxido de nitrógeno y plomo.

TABLA A

Valores límite para el dióxido de nitrógeno expresado en ug/m3.

La expresión de volumen deberá reducirse a las condiciones de temperatura y presión siguiente: 293° Kelvin y 101,3 Kpa.

Período de referencia	Valores límite para el dióxido de nitrógeno
Año (compuesto por unidades de períodos de una hora o menos).	200
	Percentil 98 calculado a partir de los valores medios por hora o períodos inferiores a la hora, tomados a lo largo de todo el año (1).

(1) Para que se reconozca la validez del cálculo del percentil 98, será necesario poder disponer del 75 por 100 de los valores posibles y que, dentro de lo posible, éstos se hallen repartidos uniformemente en el conjunto del año considerado para ese lugar de medición concreto.

TABLA B

Valores guía para el dióxido de nitrógeno expresados en ug/m³.

(La expresión del volumen se habrá de reducir a las condiciones de temperatura y de presión siguientes: 293° Kelvin y 101,3 KPa).

Período de referencia	Valores límite para el dióxido de nitrógeno
Año (compuesto por unidades de períodos de una hora o menos).	50
	Percentil 50 calculado a partir de los valores medios por hora o períodos inferiores a la hora, tomados a lo largo de todo el año.
	135
	Percentil 98 calculado a partir de los valores medios por hora o períodos inferiores a la hora, tomados a lo largo de todo el año.

Para el cálculo de dichos percentiles deberá aplicar la fórmula dada en la nota 1 de la tabla A.

TABLA C

**Valor límite para el plomo en la atmósfera.
Valor límite expresado en ug/m³N**

Período de referencia	Valores límite para el dióxido de nitrógeno
Anual	2
	Media aritmética de los valores medios diarios registrados durante el año de referencia.

TABLA D

Valores de referencia para la declaración de la situación de emergencia por dióxido de nitrógeno expresados en ug/m³N.

Período Considerado	Emergencias		
	1.er grado	2º grado	3.er grado
1 hora	957	1.270	1.700
24 horas	565	750	1.000
7 días	409	543	724

ANEXO AL TÍTULO III

ANEXO PRIMERO

Definiciones

A efectos de esta Ordenanza se entiende por:

Área de sensibilidad acústica: Ámbito territorial, determinado por el órgano competente, que se pretende presente una calidad acústica homogénea.

Aislamiento acústico: Capacidad de un elemento constructivo o cerramiento de no dejar pasar el sonido a través de él. Se evalúa, en términos generales, mediante la relación de energías a ambos lados del elemento.

Calibrador acústico: Aparato portátil capaz de emitir una señal sonora estable y bien definida en términos de nivel y frecuencia, que permite conocer el estado del sonómetro o de la cadena de medida utilizada. Los valores más comúnmente utilizados de nivel y frecuencia son, respectivamente, 94 dB y 1.000 Hz.

Contaminación acústica: Presencia en el ambiente exterior o interior de las edificaciones, de ruidos que impliquen daños, molestias o riesgos para la salud de las personas o el medio ambiente.

Decibelio: Unidad empleada para expresar la relación entre dos potencias eléctricas o acústicas. Es diez veces el logaritmo decimal de su relación numérica.

Decibelio A: Unidad de medida del nivel de presión sonora basada en el uso de la ponderación frecuencial (A) que se describe en la norma UNE-EN 60651.

Emisión sonora: Nivel de ruido producido por una fuente sonora de titularidad pública o privada, medido en su entorno conforme a un protocolo establecido.

Emisor acústico: Cualquier infraestructura, equipo, maquinaria, actividad o comportamiento que genere contaminación acústica.

Evaluación de incidencia acústica: Cuantificación de los efectos previsibles por causa del ruido sobre las áreas afectadas por la actividad de referencia.

Evaluación de nivel sonoro: Acción de aplicar las medidas realizadas con arreglo a un protocolo determinado para cuantificar un valor del nivel sonoro con arreglo a su definición.

Inmisión de ruido: Nivel de ruido producido por una o diversas fuentes sonoras en el lugar en el que se hace patente la molestia o lo requiere el procedimiento, medido conforme a un protocolo establecido.

Intensidad de percepción de vibraciones K: Parámetro subjetivo experimental que permite evaluar la sensación frente a las vibraciones de los seres humanos, mediante la medida de la aceleración vibratoria en el rango comprendido entre 1 y 80 Hz.

Nivel de emisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar originado por una fuente sonora que funciona en el mismo emplazamiento.

Nivel de evaluación: Valor resultante de la ejecución de una o varias medidas o cálculos de ruido, conforme a un protocolo establecido, que permite determinar el cumplimiento o no con los valores límites establecidos.

Nivel de inmisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar originado por una o varias fuentes sonoras que funcionan en emplazamientos diferentes.

Nivel de presión sonora: Cantidad de presión sonora expresada en decibelios referidos a 20 Pa.

Nivel sonoro continuo equivalente LAeq: Nivel sonoro cuyo aporte de energía es idéntico al proporcionado por la señal sonora fluctuante medida durante el mismo período de tiempo.

Objetivo de calidad acústica: Conjunto de requisitos que deben cumplir las características acústicas de un espacio determinado en un momento dado, evaluado en función de los índices acústicos que sean de aplicación.

Potencia sonora: Cantidad de energía total transformada en energía sonora por unidad de tiempo. Por extensión capacidad de un determinado aparato para transformar en energía sonora otro tipo de energía.

Presión sonora: Diferencia entre la presión total instantánea existente en un punto en presencia de una onda sonora y la presión estática en dicho punto en ausencia de la onda.

Ruido: Todo sonido no deseado, incluyendo tanto las características físicas de la señal como las psicofisiológicas del receptor.

Ruido de fondo: Señal sonora, expresada en términos de nivel de presión, que se puede medir cuando la fuente objeto de análisis o evaluación no está emitiendo. Es equivalente al ruido ambiental.

Sonómetro: Instrumento destinado a efectuar medidas acústicas. Está compuesto básicamente por: micrófono, ponderaciones, detector, integrador e indicador. Debe cumplir con lo indicado en las normas UNE-EN 60651 y UNE-EN 60804.

Valor objetivo: Valor de un parámetro determinado expresado en las unidades de medidas que se indican que se pretende alcanzar por aplicación de los medios necesarios.

Valor límite: Valor del índice acústico que no debe ser sobrepasado dentro de un período de tiempo, medido conforme a un protocolo establecido.

Vibración: Perturbación que provoca la oscilación periódica de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

Zona de transición: Área en la que se definen valores intermedios entre dos zonas colindantes.

ANEXO SEGUNDO

NORMAS UNE E ISO CITADAS

UNE-EN ISO 140-4	Acústica. Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 4: Medida "in situ" del aislamiento acústico al ruido aéreo entre locales.
UNE-EN ISO 717-1	Acústica. Evaluación del aislamiento acústico de los edificios y de los elementos de construcción. Parte 1: Aislamiento a ruido aéreo.
UNE-EN 60651 (96)	Sonómetros.
UNE-EN60651/A1 (97)	Sonómetros.
UNE-EN 60804 (96)	Sonómetros integradores promediadores.
UNE-EN 60804/A1 (97)	Sonómetros integradores promediadores.
UNE-EN 61260	Electroacústica. Filtros de bandas de octava y de bandas de una fracción de octava.
UNE 20942	Calibradores sonoros.
ISO 2631-2	Evaluation of human exposure to whole-body vibration. Part 2: Continuous and shock-induced vibrations in buildings (1 to 80 Hz).
ISO 8041	Human response to vibration. Measuring instrumentation.
ISO 1996	Acoustique- Caractérisation et mesure du bruit de l'environnement.

ANEXO TERCERO

DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO AL AMBIENTE EXTERIOR Y DE LOS NIVELES DE INMISIÓN DE RUIDO EN AMBIENTE INTERIOR

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por **ruido en ambiente exterior** todos aquellos ruidos que puedan provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene al emisor.

A los efectos de este Ordenanza se entiende por **ruido en ambiente interior** todos aquellos ruidos que, procedentes de emisores identificados o no y ajenos al ambiente interior, puedan provocar molestias en las zonas y áreas definidas en el artículo 120.

El nivel de evaluación se obtendrá mediante la medida del Nivel Continuo Equivalente (LAeq) en, al menos, tres períodos de cinco segundos separados entre sí por intervalos de tiempo tales que la duración de la medida no supere los noventa segundos. Se considera imprescindible efectuar varias medidas, distribuidas en el espacio y en el tiempo de forma que se garantice que la muestra es suficientemente representativa de la casuística del suceso.

En todo caso, se considera imprescindible la medida del ruido de fondo y posterior aplicación de la posible corrección, de acuerdo con el procedimiento descrito en el Anexo Cuarto.

El nivel de evaluación diurno o nocturno será el mayor de los obtenidos para las medidas individuales efectuadas, incluyendo las correspondientes correcciones por ruido de fondo, una vez se hayan desechado los valores que, por razones técnicas o estadísticas, no pueden considerarse válidos. A estos efectos no se considerarán válidas estadísticamente las medidas individuales que se diferencien en más de 3 dB (A) del valor medio de todas las medidas técnicamente válidas.

El valor resultante será el que se compare, según el caso, con los valores límites establecidos en el artículo.

ANEXO CUARTO

DETERMINACIÓN Y CORRECCIÓN POR RUIDO DE FONDO

A los efectos de la aplicación de este Ordenanza resulta imprescindible que la medida del ruido de fondo acompañe a todas las evaluaciones del ruido en ambiente exterior e interior y, en su caso, modifique el nivel de evaluación obtenido.

La medida del ruido de fondo se deberá efectuar siempre en el mismo lugar y en un momento próximo a aquél en el que la molestia es más acusada, pero con el emisor o emisores de ruido objeto de evaluación inactivos.

Una vez efectuada la medida del ruido de fondo (LAf), se comparará con el nivel de evaluación obtenido (LAeq) y se procederá de la siguiente manera:

- Si la diferencia entre ambos niveles (LAeq LAf) es superior a 10 dB(A), no es necesario efectuar corrección por ruido de fondo y el nivel de evaluación resultante es LAeq.
- Si la diferencia entre ambos niveles (LAeq LAf) está comprendida entre 3 y 10 dB(A), el nivel de evaluación resultante (LAeq,r) viene dado por la siguiente fórmula:

$$LA_{eq,r} = 10 \log (10 LA_{eq}/10 - 10 LA_f/10),$$

- bien por la expresión LAeq,r LAeq L, donde L puede determinarse mediante la aplicación del ábaco adjunto.
- Si la diferencia entre ambos niveles (LAeq LAf) es inferior a 3 dB(A), se recomienda desestimar la medida del ruido de fondo y volver a efectuar la evaluación en un momento en el que el mismo sea más bajo.

No obstante, en aquellos casos en los que la diferencia entre ambos niveles (LAeq LAf) es inferior a 3 dB(A) pero el nivel de evaluación (LAeq) supera en menos de 3 dB(A) el valor límite establecido en los artículos 12 ó 13 para la zona, área y período aplicable, se puede considerar que se cumple con dicho valor límite.

ANEXO QUINTO

PROTOCOLOS DE MEDICIÓN

A efectos de la aplicación de esta Ordenanza, y en particular en lo relativo a la ejecución de las mediciones de niveles de ruido contempladas en el mismo, se tendrán en cuenta los protocolos de medición:

- Todos los sonómetros o equipos equivalentes utilizados para la determinación de los niveles de evaluación deberán ser sometidos a una comprobación de su funcionamiento en el mismo lugar de la medida, antes y después de efectuar la misma, mediante el uso de un calibrador acústico.
- Para efectuar las medidas se deberán tener en cuenta las indicaciones facilitadas por el fabricante de los equipos de medida en cuanto a rangos de medida, tiempo de calentamiento, influencia de la humedad, influencia de los campos magnéticos, electrostáticos, vibraciones y toda aquella información que asegure el correcto uso del equipo.
- Para efectuar medidas al aire libre se deberá utilizar siempre una pantalla antiviento que garantice una correcta protección al micrófono frente al ruido inducido por el viento. En cualquier caso, cuando la velocidad del viento supere los 3 m/s se desestimará la medida.
- No se tomarán en consideración las medidas efectuadas con lluvia o granizo.
- Para todas las medidas se tendrá muy en cuenta la presencia en el campo acústico de obstáculos que puedan provocar apantallamientos o modificaciones de las lecturas, incluyendo al propio operador del equipo. Es muy recomendable el uso de trípodes que permitan colocar el equipo en el lugar exigido.
- Para las medidas en ambiente exterior, el micrófono se situará a una distancia de 1,5 metros del límite de parcela o propiedad del emisor acústico a evaluar, y a una altura de 1,2 metros del suelo.
- Para las medidas en ambiente interior, el micrófono se situará dentro del espacio comprendido entre unos hipotéticos planos separados 1,2 metros del suelo, techo y paredes y 1,5 metros de las puertas o ventanas que tenga el recinto. Si las dimensiones no permiten cumplir lo anterior, se efectuará la medida en el centro geométrico de la habitación o recinto.
- Para las medidas en ambiente interior, todos los huecos practicables deberán permanecer cerrados.
- A los efectos de la medida del Aislamiento Acústico de los elementos constructivos, se situará la fuente de ruido normalizada, en posición de emisión de ruido ROSA (según norma UNE 74040-IV) y ubicándola en el centro del local emisor (L1) y con el cono difusor, para obtener un campo acústico, lo más difuso posible
- En las medidas para valorar el aislamiento acústico frente a ruido aéreo, se seguirán los criterios descritos en la norma UNE-EN ISO 140-4, y de acuerdo con el procedimiento que establezca cada organismo competente en la medición.

ANEXO SEXTO

DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE TRANSMISIÓN DE VIBRACIONES AL AMBIENTE INTERIOR

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende como vibraciones en ambiente interior todo fenómeno dinámico que, originado por instalaciones, máquinas, dispositivos o medios de transporte, provoque en el interior de los edificios oscilaciones de los elementos o partes que lo componen.

El nivel de evaluación se obtendrá para el momento y lugar en que la molestia sea más acusada, respetándose el protocolo de medida establecido en la norma ISO 2631-2, y al menos en los parámetros horizontales.

En caso necesario, se efectuarán varias medidas, distribuidas en el espacio y en el tiempo de forma que se garantice que la muestra es suficientemente representativa. El nivel de evaluación del período completo (nocturno o diurno) será el mayor de los obtenidos para los períodos individuales considerados.

El nivel de evaluación se obtendrá mediante la medida del valor eficaz de la aceleración vibratoria en el rango de frecuencias comprendido entre 1 y 80 Hz y se expresará en términos del índice de percepción vibratoria K, obtenido a partir de la ponderación frecuencial de la aceleración vibratoria.

En caso de que el equipo de medida de las vibraciones no permita la lectura directa del valor K, éste se podrá obtener a partir del análisis en 1/3 de octava de la señal vibratoria en el rango de 1 a 80 Hz. y la posterior utilización del ábaco adjunto.

La medida se efectuará siempre en el plano vibrante y en dirección perpendicular a él, ya sea suelo, techo o paredes.

ANEXO SÉPTIMO

EQUIPOS DE MEDICIÓN

Para todos los tipos de evaluación del ruido descritos en esta Ordenanza se deberán utilizar sonómetros integradores cuya precisión sea la exigida para los de tipo I conforme a las normas UNE-EN 60651 (96), UNE-EN 60651/A1 (97), UNE-EN 60804 (96) y UNE-EN 60804/A1 (97).

Para la verificación "in situ" de los equipos de medida se deberán utilizar calibradores acústicos cuya precisión sea la exigida para los de tipo I conforme a la norma UNE 20942 (94).

Para todas aquellas evaluaciones en las que sea necesario el uso de filtros de banda de octava o 1/3 de octava, éstos deberán cumplir lo exigido para el grado de precisión I en la norma UNE-EN 61260 (97).

Para la evaluación del aislamiento acústico de elementos constructivos, se utilizarán fuentes de ruido que cumplan con las características descritas en la norma UNE-EN ISO 140-4.

Todos los equipos de medida de vibraciones utilizados para la aplicación de esta Ordenanza deberán cumplir con la precisión exigida para los de tipo I en la norma ISO 8041.

A los equipos de medida utilizados para la evaluación y aplicación de esta Ordenanza les será de aplicación lo establecido en la Orden de 16 de diciembre de 1998, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible.

ANEXO OCTAVO

MEDICIÓN DEL AISLAMIENTO AL RUIDO AÉREO

1.- Para la medición del aislamiento de los cerramientos, se procederá conforme al siguiente protocolo de medida:

- Se situará en la sala emisora la fuente sonora, cuyo nivel de potencia deberá cumplir con lo establecido en el punto 6.2 y Anexo B.2 de la Norma UNE-ENISO- 140/4 (1999) o cualquier otra que la sustituya.
- El nivel de potencia en la sala emisora, deberá ser el necesario para que los niveles de presión sonora en la sala receptora, L₂, estén, al menos, 10 dB por encima del nivel de fondo en cada banda de frecuencia. Si ello no fuera posible, se aplicarán las correcciones por ruido de fondo a L₂ siguientes:

• Cuando la diferencia esté entre 6 y 10 dB:

Se aplicará la ecuación:

$$L_2 = 10 \lg (10l_r/10 - 10l_f/10) \text{ dB}$$

Siendo:

L_r = el nivel de presión sonora medido en la sala receptora con la fuente sonora en funcionamiento.

L_f = el nivel de presión sonora del ruido de fondo, medido en la sala receptora.

• Cuando la diferencia sea inferior a 6 dB:

Se aplicará una corrección de -1,3 dB al nivel L₂ en la sala receptora.

• Cuando la diferencia es inferior a 3 dB:

La medida no será válida.

2.- El micrófono en la sala emisora deberá situarse a más de 1 metro de la fuente sonora y más de 0,5 metros de cualquier elemento difusor.

3.- Cuando las dimensiones de la sala emisora y receptora lo permitan se efectuara al menos mediciones en tres posiciones del micrófono (en ningún caso menos de dos), espaciadas uniformemente, el nivel de presión sonora de cada uno de ellos, deberá promediarse mediante la expresión:

$$L = 10 * \lg (1^n/n \cdot 10^{L_i/10})$$

4.- El tiempo de medida en cada banda debe ser, al menos, de 6 segundos.

5.- El nivel de presión sonora se medirá, al menos, en las bandas de octava de frecuencia central correspondientes a 125, 250, 1000 y 2000 Hz, siendo recomendable medir también en la banda de 4000 Hz.

6.- Se obtendrá la curva diferencia entre el nivel de presión sonora obtenido en sala emisora L1 y el nivel de presión sonora corregido L2 obtenido en la sala receptora, para cada banda de frecuencia.

7.-Se desplazará la curva de referencia en saltos de 1 dB hacia la curva diferencia obtenida en el apartado anterior, hasta que la suma de las desviaciones desfavorables en las bandas de octava con frecuencia centrales en 125, 250, 500, 1000 y 2000 Hz sea la mayor posible, pero no mayor de 10 dB. Se produce una desviación desfavorable en una determinada frecuencia, cuando el valor de la curva diferencia es inferior a la de referencia.

El valor en decibelios de la curva de referencia a 500 Hz después del desplazamiento, es el valor DnTw.

8.- Conforme a la Norma UNE-EN-ISO-717.1, o cualquier otra que la sustituya, la curva de referencia a la que se alude en el punto anterior, corresponde a los valores tabulados siguientes:

Hz	Db
125	36
250	45
500	52
1000	55
2000	56

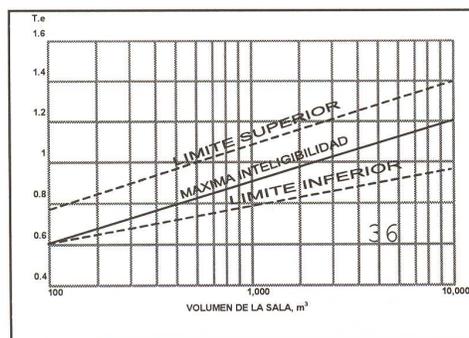
9.-El valor D125 será el obtenido conforme al apartado 4.1.7 para dicha frecuencia.

10.-En relación con la medida del tiempo de reverberación del local receptor a los efectos de la determinación del aislamiento DnTw, se seguirá el procedimiento establecido en la Norma UNE-EN-ISO-140.4 o cualquier otra que la sustituya.

ANEXO NOVENO

CONDICIONES ACÚSTICAS DE RECINTOS.-

1.- Los recintos destinados a docencia, con independencia del cumplimiento del articulado general de la presente Ordenanza, en relación con el nivel sonoro existente en los mismos, deberán ajustar su tiempo de reverberación T, determinado por el valor medio de los tiempos de reverberación en las bandas de tercio de octavas centradas en 500, 630, 800 1.000 Hz, lo más posible a la recta de máxima inteligibilidad y, en ningún caso, superar los valores límites indicados en el gráfico siguiente:



2.- Para locales de pública concurrencia, sin equipos de reproducción / amplificación de música, sus tiempos de reverberación T, obtenidos conforme a lo indicado en el punto anterior, deberán ajustarse entre los límites indicados en el gráfico.

ANEXO AL TITULO III

ANEXO - INDICE DE VALORACION DE ÁRBOLES

Clases de índices:

1. Los índices establecidos en este Anexo serán de aplicación en todos los supuestos en los que sea necesaria la tasación del valor de árboles por haberse producido su pérdida o causado daños.
2. En los casos de pérdida total se aplicarán los índices de especie o variedad, valor estético y estado sanitario, situación y dimensiones del árbol dañado.
3. Se aplicarán los índices especiales cuando se trate de ejemplares cuya rareza y singularidad exijan una valoración de carácter extraordinario.
4. En los supuestos en que no se produzca la pérdida total del árbol, sino daños en algunas de sus partes que afecten a su valor estético o pongan en peligro su supervivencia, tales como mutilaciones de copas, ramas, heridas en el tronco con destrucción de la corteza o daños en el sistema radicular que le resten vigor o pongan en peligro su desarrollo, la cuantía de las indemnizaciones se calculará en función de la magnitud de los daños causados, que se expresará en forma porcentual en relación con el valor que hubiese supuesto la pérdida total del árbol.

Índice de especie o variedad:

1. Este índice se base en los precios medios existentes para las distintas especies de árboles en el mercado de venta al por menor de los mismos.
2. El valor a tomar en consideración será el precio de venta de una unidad de árbol de doce a catorce centímetros de perímetro de circunferencia y una altura de 3,50 a 4 metros en los de hoja persistente y de 2 a 2,5 metros en coníferas y palmáceas.
3. Este índice será de aplicación a las especies y variedades comúnmente plantadas en las calles, plazas, jardines y zonas verdes.
4. El mayor o menor empleo de las especies en las plantaciones, su adecuación a la climatología local y su mayor o menor facilidad en la reproducción y cultivo serán circunstancias a ponderar en el índice de aplicación.

Índice de valor estético y sanitario del árbol:

1. Para la determinación del valor estético y sanitario, se establece un coeficiente variable de 1 a 10 que estará en función de su belleza como árbol solitario, su carácter integrante de un grupo de árboles o una alineación, su importancia como elemento de protección de vistas, ruidos u otras circunstancias análogas, su estado sanitario, su vigor y su valor dendrológico. El coeficiente será el siguiente:

- 10: Sano, vigoroso, solitario y remarcable.
- 9: Sano, vigoroso, en grupo de 2 a 5, remarcable.
- 8: Sano, vigoroso, en grupo, en pantalla o alineación.
- 7: Sano, vegetación mediana, solitario.
- 6: Sano, vegetación mediana, en grupo de 2 a 5.
- 5: Sano, vegetación mediana, en grupo, pantalla o alineación.
- 4: Poco vigoroso, envejecido, solitario en su alineación.
- 3: Sin vigor, en grupo, mal formado o en alineación.
- 2: Sin vigor, enfermo, solo, en alineación.
- 1: Sin valor.

Índice de situación:

1. Por medio de este índice se valora la situación relativa del árbol en el entorno que lo rodea, atendiendo al grado de urbanización del sector en que se encuentra ubicado. Dicho índice es el siguiente:

- 10: En el centro urbano.
- 8: En barrios.

- 6: En zonas rústicas o agrícolas.

2. La apreciación del grado de urbanización de la zona en que se encuentra emplazado el árbol se realizará discrecionalmente por la administración municipal teniendo en cuenta la infraestructura y servicios urbanísticos del sector.

Índice de dimensiones:

Por medio de este índice se valoran las dimensiones de los árboles midiendo su perímetro de circunferencia a la altura de 1,30 metros del suelo. El baremo a aplicar es el siguiente:

Circunferencia en centímetros a 1,3 metros del suelo: índice

Hasta 30	1
De 30 a 60	3
De 70 a 100	6
De 110 a 140	9
De 150 a 190	12
De 200 a 240	15
De 260 a 300	18
De 320 a 350	20

Formula de valoración:

La valoración de los árboles será el resultado de multiplicar los índices regulados en los apartados anteriores, en la forma que se expresa en el ejemplo que aparece al final de este Anexo.

Índice especial de rareza y singularidad:

1. Este índice se aplicará en los supuestos de escasez de ejemplares de la misma especie y en aquellos casos en que el árbol tuviese valor histórico o popular.

2. La valoración de los árboles que reúnan estos caracteres será el doble de la tasación que resultase de la aplicación de los apartados precedentes.

3. Este índice se aplicará de forma excepcional y previa propuesta razonada del servicio de parques y jardines.

Estimación de daños que no suponga la pérdida total del vegetal:

1. El valor de los daños que se causen a un árbol se cifrará en un tanto por ciento sobre el valor total de éste.

2. Los daños se clasificarán en alguno de los siguientes grupos:

- Heridas en el tronco.
- Pérdida de ramas por desgaje, rotura o tala.
- Destrucción de raíces.

Heridas en el tronco por descortezados o magullados:

1. En este caso se determinará la importancia de la herida, en relación con el grosor de la circunferencia del tronco, sin tener en consideración la dimensión de la lesión en el sentido de la altura.

2. El valor de los daños se fija de la siguiente forma:

Lesión en tanto por ciento de la circunferencia; indemnización en tanto por ciento del valor del árbol:

Hasta 20	Al mínimo 20
Hasta 25	Al mínimo 25
Hasta 30	Al mínimo 35
Hasta 35	Al mínimo 50
Hasta 40	Al mínimo 70
Hasta 45	Al mínimo 90
Hasta 50 y más	Al mínimo 100

3. Si se han destruido los tejidos conductores de la savia en gran proporción, el árbol se considerará perdido, aplicando la valoración que fuese procedente.

Perdida de ramas por desgaje, rotura o tala:

1. Para la valoración de los daños ocasionados en la copa de un árbol se tendrá en cuenta su volumen antes de la mutilación y se establecerá la proporción entre este volumen y las lesiones causadas, realizándose la tasación en forma análoga a la establecida en el apartado anterior.
2. La rotura o supresión, en su parte inferior, de la mitad de las ramas se valorará como pérdida total del árbol.
3. Si fuese necesario realizar una poda general de la copa para equilibrar el daño, la reducción llevada a cabo se incluirá en la valoración.

Destrucción de raíces:

1. Para la valoración de los daños causados en las raíces se determinará la proporción de las lesiones causadas en relación con el conjunto radicular del árbol, realizándose la tasación de la forma que se establece en el apartado que se refiere a las heridas en el tronco.
2. El volumen total de las raíces se calculará en base al tamaño de la copa del árbol.

Otros aspectos de la valoración:

1. En las tasaciones se tendrán en consideración los daños que pudieran haberse causado en el sistema radicular del agua, especialmente si éste carece de raíz principal pivotante, a consecuencia de accidente, caída de materiales u otros eventos análogos.
2. Los daños no mencionados en los apartados anteriores, tales como los ocasionados por separación de la vertical, corta de la yema principal o cualesquiera otros, se valorarán estimando la repercusión que pueden tener en la vida futura del árbol y atendiendo a su clasificación dentro de los distintos índices regulados en este Anexo.